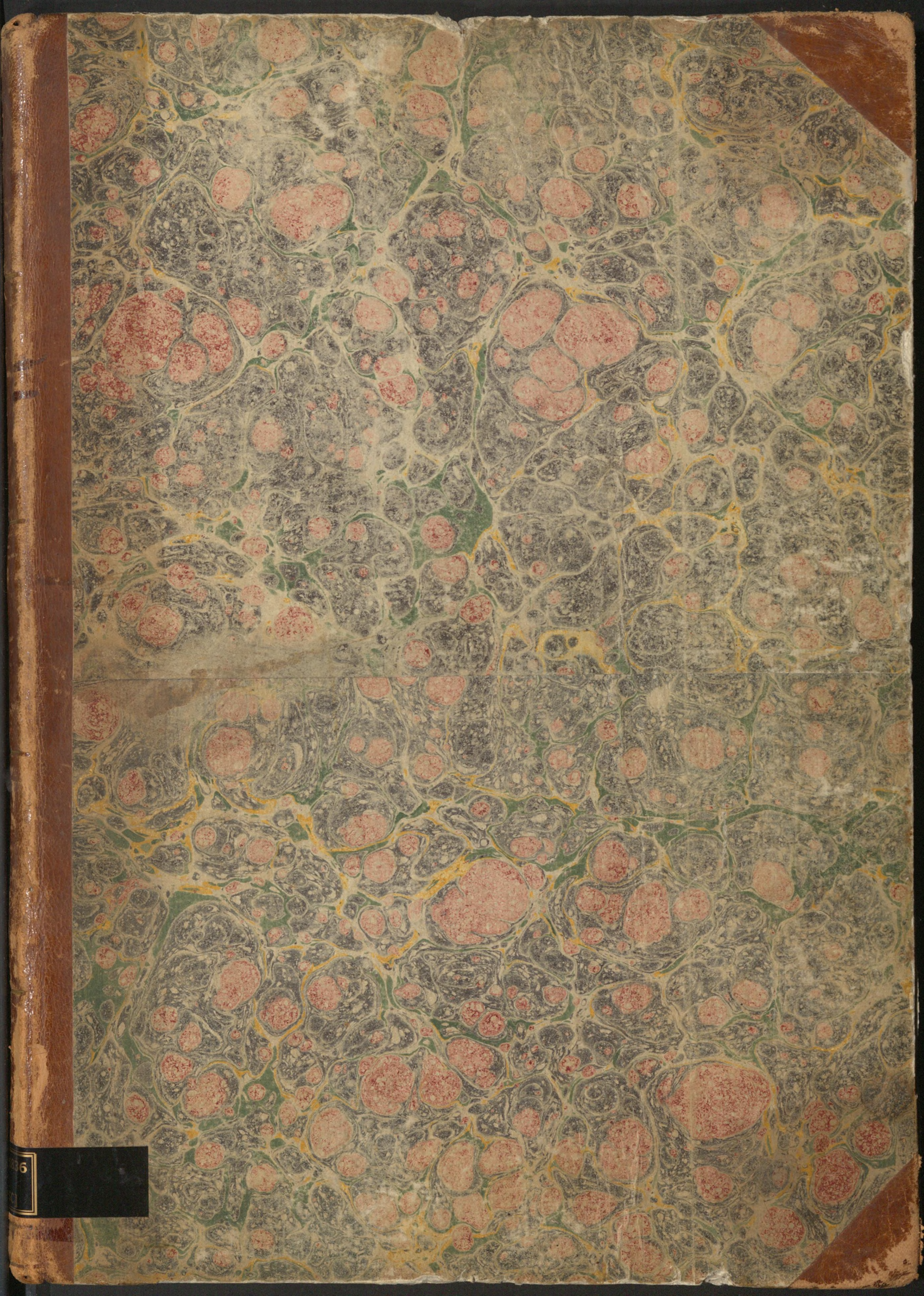


MS 1836

[ESC]

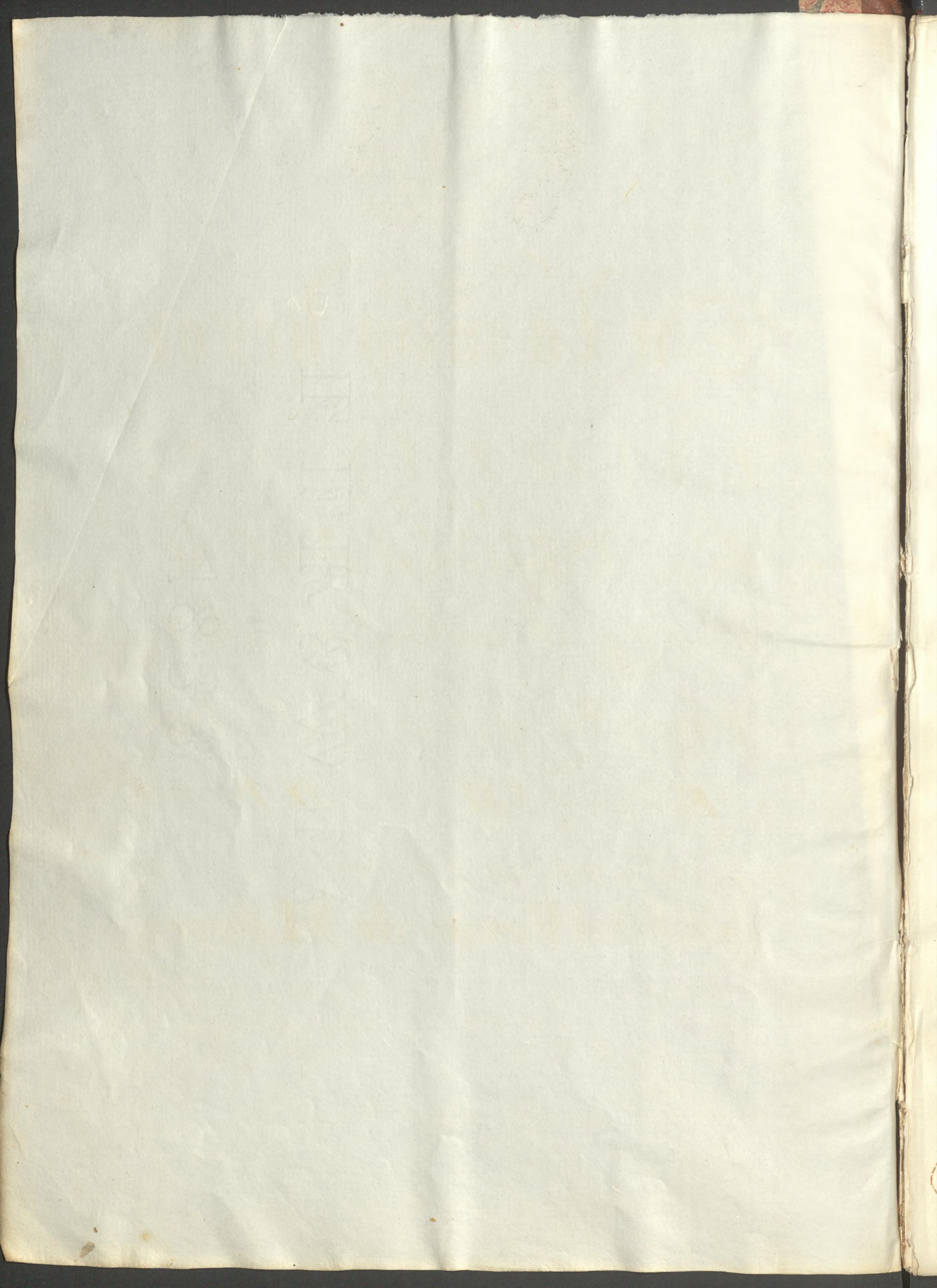


6

FA-376

MS 1836 [ESC]

R. 376





Don la muy heróica

CAVILLAY CORTE

de Madrid á once de
marzo, de mil ochocientos
treinta y seis: ante mí

el *Escribano de S.M.* y testigos: *D. Pedro*
Núñez Dardó, vecino de la ciudad de Palma, ca-
pital del Reyno de Mallorca,

y estante al presente en esta, como apoderado general de *Doña Antonia*
Canals, viuda de *Don Pedro Manuel de Rivera*, y
vecino de aquella ciudad, según el que le dió y confirió en
ella á treinta de marzo del año proximo pasado de

mil ochocientos treinta y cinco, ante el Cónsul y Notario
 público de Bayona de la misma don Gabriel Oliva y
 Salas que se insertará dijo: que á su principal correspondiente
 de en toda propiedad, posesion, dominio y usufruto, tres ca-
 sas sitas en esta población y sus calles del Olmo, San Si-
 mon y Rodas, las que según los títulos de su pertenencia
 que se me han entregado y tengo á la vista, aparece que
 la de la calle del Olmo se halla distinguida con el nú-
 mero veinte y dos nueva y doce antiguo de la manzana
 veinte y ocho, distrito de la parroquia de San Sebastian
 como se vuelve por la calle del Abe Maria subiendo á
 la portería del convento de San Juan de Dios á la Ra-
 ra de mano derecha, que tiene de fachada á dicha calle
 veinte y seis pies, y de fondo por la línea de mano de
 derecha noventa y siete pies. Y por el de la izquierda
 ciento y tres y va abriendo el sitio por esta parte hasta
 el rancho y terreno que está á la fachada, donde está
 su figura, cuya línea del terreno opuesto es de treinta
 y tres pies y medio, que reducidos sus ángulos componen
 el sitio dos mil novecientos setenta y cinco pies cua-
 drados superficiales, con los que les corresponde de me-
 diderías. Y linda por la mano derecha con casas que

Casa de
 la calle
 del Olmo





administro don Domingo Inigo octogavia por la in-
 quierda contas que fueron de don Jose' Abad, y por las
 apaldas con casas que pertenecieron a' Fernando
 Moradillo. Dicha fabrica se compone de un cuarto bajo
 con sus techos de baxo, principal y segundo, en todas las
 paredes, sus cimientos de piedra pedernal y de san Vi-
 do, fabrica de albramicia, en toda la altura de la fachada
 con sus rejias y balcones de fierro, paredes de me-
 rimerias, con diferentes guarniciones de ladrillo y encaje-
 mados de tierra, tabiques de baxo de carreras de ter-
 cia, cuarta resma y sencillas, suelos de bobedillas de
 madera de a seis y de a ocho, armaduras de lo mis-
 mo, con sus aleros, tiradillas, entablados y tejados puer-
 tas y ventanas moldadas y enrasadas con sus pier-
 rajes, crealerias, chimeneas, toldos, penderas, em-
 pedrados puros y cuevas, con lo demas labrado en
 ella; las cuales en lo antiguo fueron de Juan An-
 tono, el cual precedida la licencia que en cuatro de
 octubre de mil quinientos ochenta y cuatro, por an-
 te Jose de Oles, escribano del numero de corabi

Ma, le concedieron la Priora y Monjas del Con-
vento de Santo Domingo el Real de esta Corte
como dueñas del dicho dominio para ejercer
ventas a' Uña de Paredes, viuda de Rodrigo
de Morilla las dió en venta Real y por Juicio de
Fuerza a' la expresada Uña de Paredes por suma
que otorgó, en el mismo día, y ante el proprio Sr.
del numero con solo el cargo de diez reales de renta
y censo perpetuo en cada un año con el derecho de
panes o' licencia y Quintena y por libros de otra
Carga. La expresada Uña de Paredes reconoció
al Convento por dueño del censo perpetuo con los
derechos explicados, por escritura que otorgó en cua-
tro de octubre de mil quinientos ochenta y cuatro,
ante el referido Sr. del numero Jose de Velas.
y encarrandola porveyendo, con motivo de entrar por co-
frades de la Cofradia y Hermandad del Santo
Nombre de Jesus que tenían los habitantes en
vino de esta Corte, en el Convento de la Santis-
sima Trinidad de ella para que se la sumase
por tal, gozase de las indulgencias y sufragios aten-
to que no pagaba cosa alguna de entrada y li-



misma anual que los demas cofrades, y por la
 gran debocion que tenia al Santo nombre de Jesus,
 cargo sobre ellas quatro ducados de vellon en cada
 un año a favor de la cofradia, que aceptó con la
 obligacion de hacer celebrar por su anima y las de
 sus padres y difuntos seis misas rezadas en cada
 un año, en distintos dias que esplica por escritu-
 ra que otorgó en diez de mayo de mil seis-cien-
 tos diez, ante Francisco Logrono, escribano de
 S. M. Y en el siguiente dia otorgó otra escritura an-
 te el mismo Escribano, por la que relacionando la
 antecedente a causa de hallarse muger mayor y
 enferma, y estar de partida en Pomeria para
 Santiago de Galicia, era su voluntad, que si dentro
 de quatro años, contados desde aquel dia, habiendose
 partido de esta villa, no se supiese si era muerta
 o viva, entrase la cofradia a gozar los quatro
 ducados de renta anual y cumplir las misas

como si claramente se supiera que era muesta. Y
por el testamento que en quinze de mayo de
mil seisientos diez, otorgó, ante Andres Carrillo, es-
cribano de S. M. instituyó por sus amigos y univer-
sales herederos a los conventos y Monasterios de
Santa Ana de Carmelitas Descalzas, Capuchinos y
Agustinos Recoletos de esta villa, por iguales partes.
Y por escritura que otorgaron los expresados Conven-
tos de Agustinos y Monjas Carmelitas Descalzas, en
diez y nueve de mayo, de mil seisientos diez y
siete, ante Juan Bautista Garcia, escribano del mi-
nisterio de esta villa, se juraron y transigieron so-
bre la relacionada herencia y subesion, cediendo el
convento de Agustinos Recoletos su derecho de tercia
parte, a favor de el de Carmelitas, por la cantidad
de treinta ducados que recibió de este. Y por un
recibo dado en diez y siete de enero de mil seis-
cientos veinte y dos, por Frey Gregorio de Valles
Guardian de los capuchinos, resulta haber recibido
treinta ducados por la misma que les mandó
dar Maria de Paredes en la tercera parte



del valor de las enajenadas casas; en veinte y siete de marzo, de mil seiscientos diez y nueve, ante Andres de Penasco, escribano de S. M. por parte del citado convento de Santo Domingo el Real, se comedió licencia al de Camerarias descalzas de esta corte; para la venta de esas casas, por cuya parte, en quince de marzo de mil seiscientos diez y nueve, ante Francisco Sanchez, escribano Real, se vendieron a Juan Beribano, y Agueda Moreno, en precio de seiscientos cuarenta ducados, los veinte que pagaron de contado, y los otros seiscientos veinte que quedaron cargados sobre ellas a censo redimible, con las cargas antedhas del censo perpetuo, y cuatro ducados en cada un año a el convento y cofradia del Dulcissimo nombre de Jesus, por libras de once alguna, esperando habian tenido cuatro ducados en cada un año por

[Large decorative flourish]

[Decorative flourish]

razon de tener parte e incomoda particion. Y que
por el convento se habia pedido a S. M. en atencion
a la necesidad que tenían las niñas merced de exen-
cion perpetua de sueldo de aposento de corte, asi
para lo que estaba labrado y edificado en ellas, co-
mo para lo que de nuevo se labrase y edificare,
y para que no se pagasen los cuatro ducados de
carga anual de tener parte e incomoda particion
de que se le habia hecho merced, y despachado
Real cedula firmada de su mano, del Presidente
y de los de su consejo de la camera, fundada
de Tomas Angulo, su secretario, su fecha veinte y
ocho de Julio de mil seiscientos diez y ocho. Por
el testamento que en quinze de marzo de mil
seiscientos veinte y siete, ante Pedro Martinez de
Ancoyave, escribano de S. M. otorgo el referido
Juan Vascibano, instituyo por su unica y univer-
sal heredera, a Catalina Vascibano, su hija, y de
la dicha Agueda Moreno, su mujer. Y por
una de las clausulas del mismo, en agradecimien-



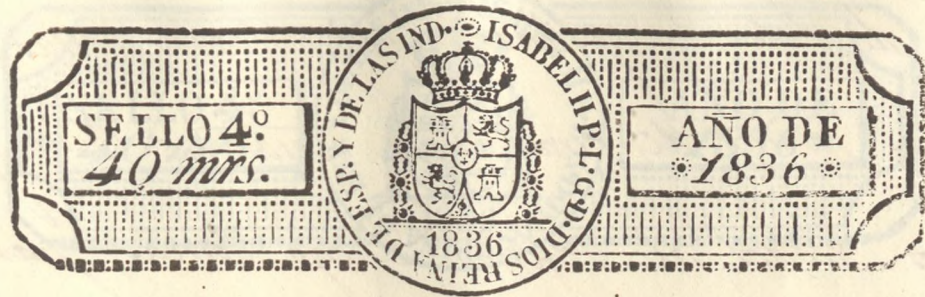


to de las muchas y buenas obras que habia re-
 cido de Luis de Cordoba, vecino de esta villa,
 le lego' y mando' para si' estas casas con la
 obligacion de satisfacer las cargas relacionadas. Y
 por escritura que ante Lucas Rodriguez, escribano
 de S. M. otorgaron en cinco de abril de mil seis-
 cientos veinte y siete, las expresadas Agueda Moreno,
 y Catalina Picabano, y Bartolome Ruiz, marido
 de una, aprobaron y ratificaron la manda y legado
 en favor del nominado Luis de Cordoba, el qual,
 y Maria Robledo, su mujer, las vendieron a Anto-
 nio Comas por escritura que otorgaron en veinte
 y dos de Diciembre de mil seisientos veinte y
 siete, precedida licencia del dho. convento de Santo
 Domingo el Real, en precio de novecientos du-
 cados, los setecientos por los principales del cen-
 so al quitar de seisientos veinte y cuatro ducados
 de renta, en favor de la Cofradia del Dul-



el nombre de Jesus, y con el cargo de censo per-
petuo, y por libras de una carga, obligacion y gra-
vamen. Y los doscientos ducados restantes que en-
tregó de contado: y estando poseyendo estas casas
el nominado Antonio Correas, redimio y quitó el censo
de seiscientos veinte ducados de principal, que sobre
ellas tenía el convento de carmelitas descalzas, quien
en tres de agosto de mil seiscientos veinte y ocho, an-
te Luis de Molina, ovediano Real, otorgó a su fa-
vor la correspondiente escritura de redencion y libe-
racion: y tambien pagó y satisfizo los ochenta du-
cados que correspondian de capital a los cuatro du-
cados de renta en cada un año con que las gravó
Suira de Paredes, a favor de la congregacion del
Duke nombre de Jesus, por cuya parte Diego
de Paredes, su tesorero y mayordomo, en cinco de
los mismos mes, y año, ante Francisco Logrono,
ovediario Real, otorgó carta de pago, redencion y
liberacion a favor del expresado Antonio Correas.
Y habiendo este fallecido, y dejado por sus herede-
ros a Maria Antonia, Pedro y Diego de Correas,





sus hijos y de Maria Rojo, su mujer, los dichos
 Antonio y Pedro de Correas, cedieron y traspasaron
 todo su derecho y accion a' la herencia, en favor
 de la nominada Maria Correas, su hermana pater-
 na y materna, por escritura que otorgaron en la
 ciudad de Mexico del Reyno de la Nueva Espana
 en diez de Julio de mil seiscientos treinta y siete
 ante Juan de Obiedo Valderrazo, escribano de S. M.
 Y en las particiones que se hicieron de los bienes
 de los espousados Antonio Correas, y Maria Rojo,
 su mujer, entre la citada Maria Correas, como
 heredera de sus hermanos Antonio y Pedro, y por
 sus propios derechos, y Diego Correas, tambien su
 hermano, que pararon en el oficio de Luis or-
 dones, escribano de Promicia y aprobaron y con-
 firmaron por escritura que otorgaron en veinte
 y dos de octubre de mil seiscientos cuarenta y
 dos, ante Clemente Fernandez de Carbajal, escri-

cano de S. M. se aplicaron y adjudicaron estas cosas
con la mitad de otras, una veña en Puno y
sientos credits, al referido Diego Comas, para en
pago de sus legirimas, y tambien para la sa-
tisfaccion de un censo de mil doscientos ducados
en plata doble, perteneciente al convento del
Spirituanto de esta corte: otro de dos mil reales
de las memorias de Juan Herrera: dos
de a cien ducados cada uno, pertenecientes al Con-
vento de Santa Clara y al Hospital de San Martin
y cuenta porcion de doblas de oro, que se
debian a Juan de Cuzco, habiendose obligado
el expresado Diego Comas, por escritura del mis-
mo dia, a que dentro de ocho años sacaria a
la referida Maria Comas, su hermana y sus
bienes libres e indemnes de toda responsabilidad
y pago de los explicados debitos. Que segun se
cununcia, redimio los dos censos propios del con-
vento de Santa Clara y Hospital de San
Martin. Y habiendo fallecido el Dho Diego



Correas con la disposicion del testamento que en
 diez de octubre de mil seisientos cuarenta y siete
 otorgó ante Gabriel Jimenez, escribano de S. M. en
 que instituyó por su única heredera a Maria
 Correas, su hija, por Maria Poca, su cuñada, se cur-
 rió ante el señor Alcalde Don Pedro de Muri-
 ve y Roldanome de Salazar, ciudadano de Provincia
 pidiendo execucion por la cantidad que importa-
 ba su haber total que se siguió hasta sentenciar-
 se la causa de remate a que salieron opaciendose
 el convento del Espiritu Santo, y las memorias
 de Juan de Herrera, por sus respectivos censos
 y Juan Antonio Busquet, por tres censos, el uno
 de diez mil quinientos reales de principal: Otro
 de cuano mil cuanocientos reales y el otro de seis
 mil nuevecientos diez y seis reales, y su hermana
 por la obligacion constituida en la referida lo-

critura de indemnidad, lo que dió motivo a que se
formare ouerencia de acrehedores, recibiendo la
causa y pleito a juicio, sobre que se dió sentencia
de grados en trece de Setiembre de mil seiscientos
cuarenta y nueve, se sacaron al puegan, y se hicie-
ron varias posturas y remates, en cuyo intermedio
de tiempo falleció la conuecida maria, hijo de
Diego Comas con la disposicion de testamento
que otorgó en diez y siete de Diciembre de mil sei-
cientos cuarenta y ocho, ante el dicho Clemente
Francisco de Carbajal, insituyendo en él por la
única y universal heredera a la citada Maria de
Roca, su madrastra; la cual por licitura que
otorgó en nueve de enero de mil seiscientos cin-
cuenta, ante el mismo Licenciado, cedió y traspasó to-
dos sus derechos y acciones que la asisten, así por
su dose y gananciales, como por la relacionada he-
rencia, en favor de Nicolas Lopez, el qual se
convino con Manuela Comas, sobre las preten-
siones que uno y otro tenían, por escritura que



Morgaron en doce de mayo de aquel año, ante el
 mismo Vicario, y como dueño de esos derechos se
 opuso a la suurrencia de archedores y venta de
 bienes de Diego Correas. Y habiendo fallecido el
 expresado Nicolas Lopez, ocurrió el concurso del Epi-
 sita Santo de esta corte, ante el Señor Alcalde Don
 Martin José Vadarian de Ojinalde y oficio de Gabriel
 de Iquizar, vicario de Provincia, presentando una
 escritura otorgada por Antonio Correas, y sus ma-
 tro hijos, en diez y nueve de Agosto de mil seis-
 cientos veinte y nueve, ante Gerónimo Picado, acat-
 bano de S. M. por la que impusieron sobre esas
 casas y otras hipotecas, un censo de tres mil se-
 cientos cincuenta reales de plata de principal, por
 cuyo recurso, pidió ejecución, e igualmente salie-
 ron el convento de Aquinos recobros, por el
 impuesto de los censos fundados por Diego Correas,
 y Maria de Roca, a favor de Juan Anto-

uno Burgos, el uno de seis mil seiscientos diez
reales de vellón, ante Gerónimo Sánchez de
Aguilar en veinte y ocho de Setiembre de mil
seiscientos cuarenta y tres; y el otro de cuatro mil
cuatrocientos reales, ante Martolomé Salazar y Luna,
en tres de octubre de mil seiscientos cuarenta y
cinco, los cuales pertenecieron al convento por
censo que de ellos se hizo el expresado Juan
Antonio Burgos al tiempo de su profesión y
la parte de las memorias de Juan Díez de
Leito por un censo de seis mil trescientos ochenta
reales de principal, que impuso el referido
Nicolás López, sobre sus bienes, en veinte y ocho
de Setiembre de mil seiscientos cuarenta y una
no, ante Antonio Cadenas, escribano de provincia:
Cuyos autos se sustanciaron con don José López
López y herederos del expresado Nicolás López y
por muerte de este, con don Tomás de Soto
Mayor, caballero del hábito de Santiago y
Dona Francisca de Lomada, su mujer



como sus herederos, se mandaron pregonar por
 varios terminos, y se remataron enas casas, y otras
 accionias a' ellas en la calle de San Simon, en
 Tomas Simon, maestro de obras, en precio de se-
 tenta y seis mil reales de vellon, de que por el
 tenor Alcalde don Manuel Bernardo de Quiros
 ante el referido escribano de Provincia Gabriel de
 Siquitur, en veinte y ocho de Junio de mil seisien-
 tos setenta y siete, se despachó' una judicial a'
 su favor, quedando encargado el comprador del
 censo perpetuo y de treinta y un mil reales
 por el censo de trece mil seiscientos cincuenta
 reales de plata perteneciente al convento del Pi-
 pirituano, respecto de que del precio de la ven-
 ta se pagaron los dos censos pertenecientes
 al convento de Agustinos recoletos, de que en
 veinte de mayo de mil seiscientos setenta y



seis, ante Millan, Matute, escribano Real, otorgó
 casa de pago, y el censo y alcance de las memo-
 rias de Juan Dias de Leito, y Francisca Preciado,
 de que se otorgaron dos casas de pago, la una por
 la Congregacion de señores Prebiteros, naturales de
 esta Corte, y la otra por el Administrador de la
 referidas memorias, ambas ante el dicho Millan
 Matute, en diez de Junio de mil seiscientos se-

Casa de la calle de San
 Simon } *cinco y seis:* La de la calle de San
 Simon, distinguida con el número seis nuevo y cinco
 antiguo, de la manzana veinte y nueve, que en
 lo antiguo fueron dos, como se entra por la calle
 del Abe. Maria frente de la Fuente, a la acera
 de mano derecha, distrito de la citada parroquia
 de San Sebastian, tiene de fachada treinta y tres
 pies, y de fondo por la mano derecha cincuenta
 y uno, formando a los principios un ángulo
 obtuso que va abriendo el sitio hasta el remate,
 donde hay una ecuadra que encierra el sitio diez
 y ocho pies, y vuelve a proseguir dicha linea
 en su fondo con cuarenta y seis pies, y de

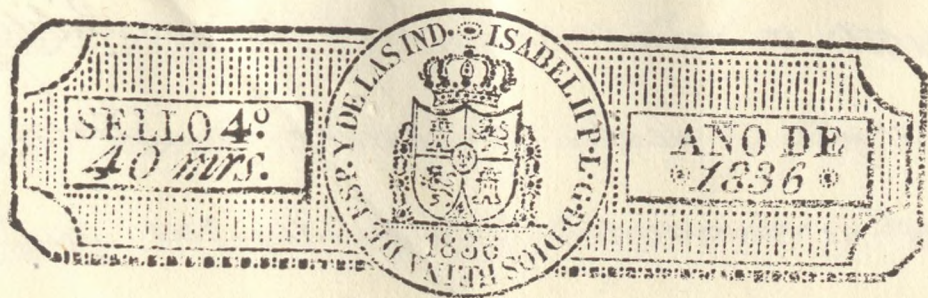
Nota: La Manana cobrada ante mi a este día por D. Manuel
 de Agui y Amador ha vendido la Casa Calle de San Simon que
 refiere esta Manana a D. Antonio Garcia no enajenada

Este título por escritura de el Sr. D. Juan de
 Cortes para la presente note que siempre existió
 a hasta y uno de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y cuatro
 Manuel de Agui y Amador
 D. Antonio Garcia



fondo por la línea de mano sinicua tiene noventa y siete pies, brama encontrar con el terreno opuesto a la otra fachada, donde cierra su figura, y tiene por esta parte veinte y seis pies, que reducidos sus ángulos componen el sitio dos mil ochocientos setenta y cuatro pies y medio cuadrados superficiales con lo que toca y pertenece de sus medidurerías; y en fábrica se compone de un cuarto bajo repartido en diferentes viviendas, y en la de la mano derecha sus sótanos, subterranos, cuarto principal y segundo de poca altura, por la fachada, y en todas sus paredes cimientos de piedra pedernal, y dos hiladas de cantería por la fachada, una portada y una ventana con sus jambas, dinteles y batientes, fábrica de albanitería en toda la dicha fachada con balcones, dos rejías y dos antepechos todo de fierro con otras rejías por lo interior tabiques debajo de carreras de Atercia, cuanta seroma, y cencillos, suelos de bovedillas de ma-

dena de biquetas de a' seis y de a' ocho con di-
ferentes solados de ladrillo fino, amaduras de lo
mismo con diferentes vielos ramos por debajo,
aleros, boardillas, entablados y tejados, puestas y boma-
nas moldadas y enrasadas con sus herrajes, cuale-
ras bangueadas, chimeneas con sus campanas y
cañones que salen fuera del tejado, diferentes
tapias de tierra, así por lo interior como en las
medianerías, con sus pilares de ladrillo y algu-
nas rafas de yeso y canose, canelones de oja de
lata, abertura de poro, cueba con alguna fabrica y
lo demas labrado. Que cuidan por la mano dexe-
cha con casas que fueron de nuestra Señora de
Loreto, por las espaldas con las de Don Bernardo
segundo de Cerano, y por la izquierda con las que
titulos administró el Tribunal de la Santa. Las cuales
segun certificacion dada a' instancia de D.^o Pedro de
Ribera, por la Secretaria y Contaduria de la Real
Junta de apresto, en cinco de octubre, de mil se-
tecientos treinta, se componen de dos buelos o
cientos de casas, el primero como se baja de



la calle del Leal, en cabera de Pedro Rodríguez, al
 batil que después fue de Benito Moreno, al cual
 por privilegio despachado por el Real Consejo de
 la Cámara, en cuatro de enero de mil seiscien-
 tos veinte y tres, se le concedió exención y liber-
 tad perpetua para él, quedando con carga de dos
 mil quinientos mrs. a el año de treinta y siete, por
 cuya merced vino con cien ducados de principal á
 censo en favor de el Real Apoyento, que sus re-
 ditos al tres por ciento, montan mil cinco veinte
 y cinco mrs. a el año, y de dicho privilegio consta
 tener de delantera diez y nueve pies, de fondo no-
 venta y siete, y por las espaldas veinte y seis
 que hacen cuadrados dos mil cinco setenta y siete
 pies y medio. Y el segundo asunto de casa en
 cabera de Catalina de Leon que fue de Fran-
 cisco del Castillo, y poseyendola Tomas Roman,
 se despachó en su cabera por el Real Consejo
 de Hacienda, en veinte y siete de mayo

de mil seiscientos cincuenta y nueve, Privilegio
por el que se le concedió exención y libertad per-
petua de sueldo de aporento de corte, quedando
con la carga de mil y quinientos mrs. a' el
año de tener parte, del que consta tener de de-
lantera trece pies, y otros tantos por las cyfal-
das que hacen seiscientos cincuenta cuadrados super-
ficiales; de forma que el total de carga de ellas
era cinco mil ciento veinte y cinco mrs. a' el año:
La cosa que perteneció a' la expresada Catalina
Leon, viuda de Francisco de Velasco, en virtud de
poder suyo la vendió Juan Alvarez de Medinilla,
administrador por S. M. del cranso de la jinnienta
a' Juan de Blancanada, Jomanez, y Maria de
Leon, su muger, hermana y amado de Dña Cata-
lina de Leon, por escritura que otorgó en treinta
de Julio de mil seiscientos veinte y seis, ante Cris-
topal de Maran, escrivano de S. M. con la carga
de cuatro ducados en cada un año por la de
aporento, y de cinco reales de renta annua de
ciento perpetuo perteneciente al convento de

+ Monjas de Santo Domingo el Real de esta Corte
 con los derechos de tanto o' licencia y veintena y
 por libras de otra carga, y los expresados Juan de
 Blancanada y Maria de Leon, las bendicieron con voto
 las cargas expresadas a Pablo de Vargas, capero del
 Rey, en escritura que otorgaron ante Luis Rodri-
 guez, escribano de S. M. en veinte y dos de setiem-
 bre de mil seiscientos veinte y seis; y despues en vir-
 tud de Mandamiento del Sr. Don Pedro Venas
 de Castro, teniente que fue de Corregidor de esta vi-
 lla, en fecha cuatro de Diciembre, de mil seisien-
 tos cuarenta y cinco, referendado de Diego de Torres
 escribano que fue del número de ella, se dio la
 posesion de ellas a Juan Sanchez Larra por repre-
 sentacion, y como conjunto de Dona Gabriela de
 Vargas, hija y heredera del dho Pablo de Vargas
 y Dona Eugenia de Salcedo; y por los referidos
 Juan Sanchez Larra y Dona Gabriela de Vargas
 se traxeron de vender, sobre que se hicieron con-
 tos y remataron judicialmente en Francisco Ber-
 nal, maestro confiteiro. Y por el dho Juan Sanchez
 Larra, se pidió se colucien a' pargonas por

2

mas tiempo por si habia personas que me
porne la portura, en cuyo estado se quedaron
unos autos que originales se hallan con los
títulos; el expresado Benito Moreno, albarit, y
Maria Cubero, su muger, como principales y
Francisco Cubero, panadero como su fiador, impu-
sieron a favor de Juan Meximo, vecino de esta
villa, por escritura que otorgaron en ella a los
catore de mayo de mil seiscientos veinte y cuatro,
ante Diego Bravo, escribano de S. M. un
censo de cien ducados de capital, a cuya seguri-
dad hipotecaron los dichos Benito Moreno y
Maria Cubero, las referidas casas; y en siete de
abril de mil seiscientos veinte y seis, volvieron
a cargar sobre ellas otro censo de cien ducados
a favor del mismo Juan Moreno, por escritura
otorgada ante el dicho escribano, explicando en una
y otra tenia otro censo de cien ducados pertene-
ciente a el dho Juan Moreno; y otro de ciento
catore ducados al convento de San Juan de Dios
y estas casas (como adelante se dira) fueron de



Tomas Roman, maestro de obras, y no venia por
 que título recayeron en él, mas que el que le da
 el privilegio de exención de sujeción de aquento
 que obtuvo en su cabeza como antes va dicho, y
 una enunciativa que se encuentra en escritura que
 otorgó en esta villa el día diez de marzo de mil
 seiscientos setenta y dos, ante Juan de Alcalá, es-
 cribano Real, reconociendo por dueño de los dos cen-
 sos de a' cien ducados de principal que impuso
 el dicho Benito Moreno, a' el convento de nuestro
 Padre San Francisco de la Cruz de la villa de
 Cifuentes, por la memoria que en él fundó el
 Licenciado Diego de Pardo, por la cual expresa
 las suabia heredado de Benito Moreno y Ma-
 ría Cubero, su mujer, y que lindaban por la
 parte de abajo con otras del mismo Tomas Ro-
 man, y con la ocasión de que este y otro
 consortes habían hecho obligación a' construir



el puente de Toledo que se arriaba la noche
del día veinte y siete de Setiembre del año pasado
de mil seiscientos ochenta, se dio queja por el
señor Procurador general de Madrid sobre la es-
perada ruina, y se siguió contra ellos causa cri-
minal, se les embargaron sus bienes, y se dieron y
pronunciaron varias sentencias, lo qual fue moti-
vo para que se solicitase transacion y convenio
que tubo efecto por escritura que en veinte y
tres de Octubre de mil seiscientos ochenta y uno
ante Andres Calmanzor, escribano que fue de
numero, se otorgó por el referido Tomas Ro-
man, condeses y sus fidedores, por la parte de
S. M. y de el Reyno, y por su representacion el
señor don Juan Toré de Cordesillas y Lencada, al-
calde de su Real casa y corte, y don Agustin de
Alba y Argon, caballero del habito de San-
tiago, y Procurador general de esta villa, en que
se ajustaron y transigieron en la cantidad de
ciento y quatro mil ducados; los quatro mil



de ellos se consignaron en efectos contra esta Ci-
 dad, y los cien mil restantes que se obligaron
 a pagar en tres plazos, mandamos que a
 ello los deudores y fiadores, y como las hipote-
 cas con que se afianzo el pago fueron por
 parte del apurado Tomas Roman, consigua-
 das e hipotecadas otras casas, las de la calle
 del Olmo defendas y otras que le pertenecian,
 y por que faltaron a el pago a los plazos es-
 tipulados, se acordó a instancia del mismo se-
 ñor Procurador general mandamiento de execucion
 contra las personas, bienes e hipotecas de los
 deudores y fiadores, y en ellos se hicieron diferen-
 tes embargos y dieron distintas providencias y
 autos, y no obstante que por Doña Ines Mar-
 tin, viuda del referido Tomas Roman por
 si y como tutora de sus hijos se hizo con-

[Large decorative flourish or signature]

[Decorative flourish]

tradición y oposición a' ellas sobre que se su-
ficion dilatados autos, se sentenció' últimamente
la causa de remate, se mandaron sacar y se
hecho se sacaron a' el pregon todas las casas de
los deudores, y por haberse rematado todas ellas
por la mitad de sus tasas en Madrid y el tor.
Procurador general en su nombre, salió el convento
de Santo Domingo el Real de esta corte por el
derecho que le daban los tres censos perpetuos que
tenia sobre las casas de Tomas Novicio, y porvien-
dore a' el remate, y pidiendo que conforme a' la
calidad y condiciones de los mismos censos, se sa-
caren sucesivamente a' el pregon y se rematasen
en el mayor postor, lo que así se mandó, se
fizaron estas cosas en cincuenta y cuatro mil &
vellon; y las expuestas de la calle del Obispo
en cincuenta y ocho mil reales: se traxeron
a' el pregon por diferentes terminos y última-
mente se remataron con otras de la calle del
Abc. Maria, en la cantidad de ciento trece mil





reales vellon en don Andres Simon, vecino
 de esta villa, el cual dio pedimento encargan-
 dose de las cargas reales, censos perpetuos y á
 el quitar con que estaban gravadas, cuyos capi-
 tales importaban cuarenta y un mil cuatrocien-
 tos y cuarenta y cinco reales de vellon, ofreciendo
 depositar los setenta y un mil quinientos cincuen-
 ta y cinco reales que quedaban liquidos y pidiendo
 se le diese la posesion. Y habiendose mandado los
 depositare en el referido D.ⁿ Pedro de Cibera, o-
 torgo este deposito en forma ante Juanico Blas
 Dominguez, escribano de el numero de esta vi-
 lla, en diez y siete de diciembre de mil seteci-
 entos veinte y nueve, y en el mismo dia ante
 el referido escribano del numero el cyrrenado D.ⁿ
 Andres Simon, otorgo escritura, por la que
 declaro, que la posesion, autos, aceptacion de

remate, depósito y demás que había acordado, todo
había sido de orden y con licencia de el nombrado
don Pedro de Ribera, y como tal se hacían y per-
tenecían, en fuerza de lo cual por el señor don José
de Pimentel, siendo corregidor interino de esta ciu-
dad, se dispuso venta judicial de las tres casas re-
feridas, á favor de el nombrado don Pedro de Ribe-
ra y sus sucesores, por escritura que otorgó en vein-
te y dos del mismo mes y año, ante el expresado
Escrivano de el número Francisco Plas Dominguez,
en la cual por lo tocante á las de la calle del
Año se le abonaron y dedujeron de su precio tres-
cientos treinta reales vellon por el principal del
censo perpetuo de diez reales de renta en cada
un año perteneciente al citado convento de San-
ta Catalina de esta corte; y tres mil se-
tecientos cincuenta reales vellon de principal de
plata por el censo perteneciente á el convento
del Espíritu Santo, y lo correspondiente á una
renta por haberse encargado de la obra y del
importe de la alabala y cientos; y por lo con-



dependiente á las de la calle de San Simón
 se le abonaron ciento setenta y cinco reales por
 el principal del censo perpetuo de cinco reales
 y medio de renta en cada un año, perteneciente
 al enunciado convento de Monjas de Santo Do-
 mingo el Real de esta Corte; mil trescientos vein-
 te reales por el capital de cuarenta ducados que
 se como tenían de carga de su cargo de apo-
 sento en cada un año; dos mil y ochocientos
 reales por los capitales de los dos censos
 redimibles que cargo Benito Moreno y parti-
 cipiam al convento de San Francisco de la
 villa de Sigüenza los réditos que se debían de
 esas cargas y una sola Veintena por haberse
 conregado de la otra y de los derechos de alca-
 vala, por aumento y mas parte de precio.
 Por cuyo título recayeron estas casas en

el expresado D.^o Pedro de Ribera, y como dueño
de ellas pidió y obtuvo la certificación que que-
da servada al municipio; y mandadas porjército ser-
vir a la Real Junta de aparcería, ofreciendo hacer
deposito de las cien ducados de el censo y sus rebajas
que se le adeudó y pusiere en la caja de Cuentas
de la Junta, lo que así ejecutó; y en su consecuen-
cia por el Sr. D.^o Fernando de Lujan y Silva, Ca-
ballero de la Orden de Alcavala, Marques de Al-
modovar, aparcerador mayor de S. M. en su d.^o
Junta de aparcería y de su Consejo de Indias,
y por los señores don Antonio Manuel Fer de
los Rios, y don Manuel de Miranda y Fern de
la misma Junta, en veinte de Junio de mil se-
cientos treinta y uno, ante Miguel Lopez Rey-
mundo, Escribano de S. M. y de dicha Real
Junta, se otorgó carta de pago, redencion y li-
beracion del expresado censo, mediante la cual
solo quedaron las enunciadadas casas de la calle
de San Simon, con la carga de los cuatro mil
mar. de renta en cada un año, que es la que



posterior y sucesivamente se ha librado contra los
 poseedores de dichas casas, a las cuales liberto
 el mismo D. Pedro de Ribera de los dos censos
 cargados por Benito Moreno y Maria Cuberg a
 favor del nominado Juan Mevino, al que subedió
 el Licenciado Diego de Rada, el cual fundo' cier-
 ta memoria de misas en el convento de la cruz
 de el Orden de nuestro Padre san Francisco de
 la villa de Cifuentes, dotandola con los dos ca-
 pitales de censos que entrego' a' el Reverendissimo
 Padre Fray Nicolas de Losa de el mismo Or-
 den y procurador en su convento de obsecantes
 de esta corte, quien en fuerza de poder especial
 que para aquel fin le confirió Francisco de
 Irias vecino de Cifuentes, como indico de
 aquel convento, en treinta de Diciembre de

mil setecientos treinta y uno, ante Francisco de
la Cruz Villafuerte, otorgó carta de pago, redem-
cion, y liberacion en forma, por escritura que for-
malizó en cinco de febrero de mil setecientos
treinta y dos, ante el expresado escribano Francisco
Blas Dominguez, á favor del nominado D.ⁿⁱ Pedro
de Ribera, y aunque resultó que ese afianzó con
dhas casas la Alcaidía de la cauel de villa,
por el tiempo que la sirvieren Juan Angel
como teniente, y Sebastian de Torres como interino,
por dos escrituras otorgadas en su razon en vein-
te y uno de setiembre de mil setecientos treinta
y dos, ante el referido Francisco Blas Domini-
quez, de cuya obligacion y fianza, se las de-
claró por libres en auto que proveyó el señor
don Vebano de Anunada y Guerrero, marqués
que fue de Monse Alto, y corregidor de esta
villa, ante el nominado Francisco Blas Do-
minguez, en diez de octubre de mil setecien-





las treinta y seis. Y con motivo de que por cuen-
 ta del depósito que se había hecho en po-
 der del Sr. Pedro de Ribera, del precio de las
 tres casas había satisfecho y pagado a los
 acreedores a quienes se habían librado por
 Madrid, dió pedimento haciendo presentación
 de los libramientos y cartas de pago impor-
 tantes setenta y dos mil ochocientos doce reales
 y quince mrs. de vellón y diciendo que por el
 exceso de los mil doscientos cincuenta y siete
 reales que había pagado demás tenía pue-
 sta demanda a Madrid, y concluyó pidiendo se
 le declarase por libre del depósito y diere tes-
 timonio de ello, lo que así se cumplió y man-
 do por el referido Señor don José de Pasa-
 monte, en auto de siete de marzo de mil



Cara—
Calle de Rodas

setecientos treinta y uno, ante el mismo Alcaldia
no del numero Francisco Blas Dominguez. Y
las casas rias en la calle de Rodas, barrio
de San Cayetano, como se entra por la ca-
lle de los Embajadores, a la acera de mano
izquierda, distrito de la parroquia de San Mi-
nán, distinguidas con el numero tres nuevo, y
quince antiguo de la manzana setenta y cua-
tro, que tienen de fachada veinte y cuatro
pies y medio; por el terreno opuesto a la dha
fachada los mismos veinte y cuatro pies y
medio; y por la linea de mano derecha y
sinistra, ciento treinta pies por cada una,
cuya figura, aunque es paralela no era en
angulos rectos por formar dos agudos y dos
obtusos, cuya figura geometrica se llama rom-
boide, y reducidos sus angulos componen el
sitio dos mil cuatrocientos noventa y seis pies
cuadrados superficiales con lo que les toca



y pertenece de sus medianerías; y su fábrica se
 compone de una cochera y encima su cuarto
 principal y devan vividero, y en lo interior
 reparado en aposentos doblados encima de
 otras viviendas; y en las de las fachadas y
 medianerías sus cimientos de piedra pedernal
 rasas de yeso y cascore, suelos de tabedillas
 de maderas de viguetas de a seis y de
 a ocho, armaduras de lo mismo con dife-
 rentes cielos rasos, por debajo entablados y
 tejados, tabiques de cuartera, seama y cencillos
 puertas cocheras y otras enrrasadas y ventra-
 nas con sus herrajes, escaleras, chimeneas
 empedradas, persianas con lo demás que
 se compone la fábrica: que tendrán por
 la firma de la mano derecha con casas
 que fueron del conguido convento de

Titulo

Sancto Tomas de esta corte; por la izquier-
da con las de d.^o Juan Barques, y por el ter-
tero con la de Nicolas Pelagrin, que juntas
se componen de un solar sobre que tubieron
los señores curas y Beneficiados de la Iglesia
parroquial de San Pedro de esta corte el censo
perpetuo que ira explicado, que poseyo Francisco
de Abila, y le vendio a Juan Vitoras, jugetero,
y aze a Francisco de Saza, el qual en cinco
de enero de mil quinientos setenta y uno
(dia en que cyria habense comprado) otor-
go escritura ante Diego Munder, escrivano del
numero de esta villa, por la que reconoció a
los dichos curas y Beneficiados por dueños
del censo perpetuo de noventa reales de renta
a el año. Y en veinte y tres de Abril de
mil seiscientos diez y nueve, ante Juan de
Obregon, escrivano que fue del numero
de esta villa, otorgo Bernardo Pabola



Paramaneros, escritura, por la que explicando que
 habia comprado de los herederos de Ana de la
 Plaza, mujer de Francisco de la Plaza, la
 finca, unas casas en la calle de Pedras, par
 roquia de San Justo y Pastor, reconoce a los
 señores cura y Beneficiados por dueños del
 censo perpetuo de nueve reales de renta con
 derecho de fanteo o licencia y decena: y por
 muerte del expresado Bernardo Cabola, re-
 cayeron estas cosas en Bernardo y Doña sus
 hijos, a quienes se les aplico por mitad en
 las particiones que se hicieron por fin
 y muerte del citado Bernardo de Cabola.
 Y en prueba, que fueron aprobadas por la
 justicia ordinaria de esta villa, ante Gabriel
 de Morales, en el mes de Diciembre de

mil seiscientos y cincuenta; y por el testa-
mento con cuya disposicion falleció la se-
ñora Josefa de Pabola, que lo otorgó en esta
ciudad, en once de mayo del año pasado de
mil seiscientos setenta y dos, ante Manuel
Gutiérrez Masrel, escribano que fue de S. M.
nominó por su heredero al dho. Bernardo
Pabola, en cuya virtud recayeron en él entre-
ramente las casas; y como dueño de ellas jun-
to con Isabel Sanchez, su mujer, las vendieron
á Bernardo Sanchez, maestro de obras en
esta villa, en precio de diez mil reales de
vellón en esta forma: mil trescientos y veinte
reales en que se reguló el principal de los
seis mil y quinientos más. que en cada un año
se pagan á S. M. por la incitada parti-
cion á treinta mil el millar: tres mil seis-
cientos treinta y tres reales que tenían recibidos;
mil ochocientos treinta y seis reales que





importaron las dos deudas en que se com-
 puso el valor del curso perpetuo; y mil cien
 reales que quedaron en poder de el dicho Bern-
 ardino Sanchez, para entregarlos a los ven-
 dedores el día que se diere la liquidación de par-
 tición del referido Bernardo Pabola, donde constaba
 la adjudicación de la mitad de estas cosas: cua-
 trocientos reales para pagar los deudos de ab-
 cabala y cientos; y los dos mil y ochocientos reales
 restantes que pago de contado por escritura que
 otorgaron en esta corte en veinte y dos de abril
 de mil seiscientos sesenta y nueve, ante Fran-
 cisco Martínez de la Serna, escribano que
 fue de provincia; y por carta de pago que
 otorgó de junio, de mil seiscientos y setenta,
 ante tomas Perez de Celis, escribano Real, otor-
 gó el referido Bernardo Pabola, confesó ha-
 ber recibido de el capitan Bernardo

1
lanches los cien ducados que habian quedado en
su poder, con los redditos caidos de él, y en adelante
poseyendo estas cosas el espresado Bernardino
lanches, reconoció el cargo perpetuo por carta
tura que otorgó en esta villa en siete de junio
de mil seiscientos veinte y dos, ante Ferrnandez
de Parrana, escribano Real, y las liberos del
sucesor de aposento, quedando con la carga de
mil quinientos mar de renta al año por razon
de tener parte de que por las Magestades
del Señor Rey don Carlos Segundo, y la Reyna
doña Mariana de Austria, su madre
como su tutora y curadora y administradora, y Go-
bernadora de estos Reynos y senorios, se despachó
privilegio de exencion perpetua para lo que
estaba labrado, y en adelante en una o muchas
veces se hiciere, labrare y aumentare en ellas,
firmado de su Real mano, y refrendado de
don Lorenzo de Suella, su data en esta
Corte a ocho de Setiembre de mil seiscientos





y setenta; y con el motivo de que el cyrrenado
 Bernardino Sanchez crubo casado en primeras
 nupcias con Dona Luisa de Alvar, de cuyo
 matrimonio parece le quedo' una hija llama-
 da Sebastiana Sanchez, la cual crubo casada
 con don Geronimo de Senarides, y de segun-
 das crubo casado el dicho Bernardino Sanchez
 con D.ª Magdalena de Aguirre, viuda de
 Francisco Gonzalez, fueno que fue de las
 Reales caballerizas, a' el cual dicho matrimonio
 llevaron el referido Bernardino Sanchez, veinte
 mil quinientos y ochenta y tres reales de vellon
 en bienes, alhajas, dinero, y en una casa que
 estava en esta dicha villa, en la calle que
 llaman de los Embajadores, de que hizo ca-
 pital con citacion de la dicha Dona Magda-
 lena de Aguirre, por escritura que otorga

non en esta Corte, en quince de Setiembre del
año de mil seiscientos cinquenta y nueve, ante
Alonso de Cellar, escribano que fue de S. M.,
y la expresada Doña Magdalena de Aguirre,
llevo al referido matrimonio por dote y caudal
suyo propio, veinte y cuatro mil doscientos cin-
cuenta y quatro reales de vellon en diferentes
bienes y alhajas de casa, y en seis mil y seis-
cientos reales en que se valió la renta que
tenia de dos reales al dia por los de su
vida por sueldo de S. M. como viuda del
Dho Francisco Gonzalez, su primer marido,
y en dineros efectivos, plata y joyas y otros efec-
tos dos mil y cien reales, de cuya cantidad
se cargo el dicho Bernardino Sanchez, can-
ta de pago y recibo de dote, su fha de ella
en esta Corte, en siete de Octubre del citado
año pasado de mil seiscientos cinquenta y
nueve, ante el mismo escribano Alonso de
Cellar, y habiendo fallecido la dicha



Donna Magdalena de Aguirre, en diez y seis
 de marzo, de mil seiscientos ochenta y dos,
 bajo la disposicion de testamento abierto que
 puse otorgó en esta dicha villa, en once de
 marzo y año de mil seiscientos ochenta y dos,
 ante Juan Santos, escribano que fue de S. M.
 instituyó por sus únicos universales herederos
 de todos sus bienes y hacienda a Francisco
 de Aguirre, su hermano, y a Diego de Aguirre,
 su sobrino. Y el referido Bernardino Sanchez,
 falleció en treinta de Abril del año pa-
 sado de mil seiscientos ochenta y dos, bajo
 de testamento cerrado que otorgó en esta dicha
 villa, en treinta de diciembre, del año de mil
 seiscientos y ochenta, ante Patrocinio de Ulloa
 y Morcero, escribano que fue de S. M. el cual

Este testamento se abrió y publicó con la
solemnidad del derecho, por el tenor Licenciado
Dn Julian de Ortega, teniente de corregidor que
entonces era de esta dha villa, ante Barto-
lomé Pineda de Sotelo, escribano del unive-
rsidad de ella, y por él instituyó por su única y
universal heredera a la dicha Dña Sebastiana
Sanchez, su hija, mujer del referido Don
Gerónimo de Sotomayor con ciertas circunstan-
cias, y con la de una mejora que hacía de
el tercio de sus bienes, y remanente del quinto
de ellos, a Dña Peronita Lopez, su nieta, hija
de la dicha Dña Sebastiana Sanchez y de Dn
Lopez, su primer marido. Y habiendose hecho
inventario, tasación y almoneda de los bienes
de la referida Dña Magdalena de Aguirre,
 luego que falleció la sus dicha a pedimento
de los testamentarios para el cumplimiento de
su voluntad, y para la cuenta y partición





que se había de hacer entre los referidos sus
 herederos y el dicho Bernardino Sanchez, su ma-
 rido, cuyos autos de inventario, tasación y abun-
 neda fueron probados por el Sr. D.^{no} Juan Lu-
 cas Cortes del Consejo que fue de S. M. y al-
 calde de su casa y corte, ante Francisco Mar-
 tinez, escribano que fue de Provincia, en los dias
 diez y seis de marzo, seis y trece de abril de
 el precitado año pasado de mil seiscientos o-
 chenta y dos; y estando para pedir la cuenta
 y particion de los enunciados bienes, sobrevi-
 no la muerte del dicho Bernardino Sanchez,
 su marido, que fue en el sobre dho dia treinta
 de abril de el mismo año de mil seiscientos
 ochenta y dos, por lo qual y hallarse he-
 cho y trabajado el expresado inventario, ta-

sacion y almoneda, los referidos Diego de
Aguirre, por si, y en nombre de Francisco de
Aguirre, su padre, y en virtud de su poder que
para dicha dependencia le habia dado y otorgado
ante Mateo Ybarzabal, escribano que fue de S. M.,
en veinte y uno de dicho mes de marzo de mil
seiscientos ochenta y dos, como herederos de la men-
cionada D. Magdalena de Aguirre y Mateo Sanchez
de Zamayo, hermano del dho Bernardino Sanchez
por la intervencion y administracion que le de-
1. jaba encargado dho su hermano, presentaron peti-
cion ante el Sr. Alcalde Don Juan Lucas Cortes
y en el oficio del referido Francisco Martinez, escri-
bano de Provincia, por la que pidieron se hicie-
se la sobre dha cuenta y particion de los
bienes que quedaron por fallecimiento de los
dhos Bernardino Sanchez y Dona Magdalena
Aguirre, su mujer, y que se instanciaran los
autos con los referidos Don Geronimo Ven-
vides y Dona Sebastiana Sanchez, su mujer,

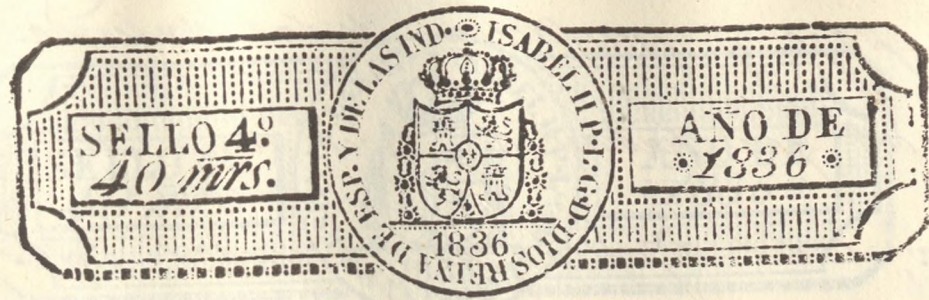
Q. Q. Q.



como heredera del expresado Bernardino Sanchez, su
 padre, y nombraron para la dha cuenta y par-
 ticion y por contador de ella a Sebastian de
 Lara, y pidieron que los dichos nombrasen con-
 tador por su parte dentro de un breve termino,
 y que no lo haciendo se nombrase de oficio, lo
 que se mandó así por dho Sr. Alcalde y
 auto proveido ante el referido Francisco Mar-
 tinez, en unico de mayo del dho año de mil
 seiscientos ochenta y dos; pero reconociendose
 por todas las partes los grandes gastos y
 dilaciones que se ocasionaban en la prosecu-
 tion del referido juicio de cuentas y parti-
 ciones, y para acusarlos y dar mas presto
 cumplimiento a las disposiciones y volunta-
 des de los dichos difuntos, se convinieron

en que la referida cuenta y particion se hi-
ciese por via de escritura de convenio cuenta y
particion; y en su conformidad los expresados
don Guzmán de Sotomayor, y Doña Sebastiana
Sanchez su mujer, de una parte, y de la otra
Francisco de Aguirre y Diego de Aguirre su hi-
jo obligaron la expresada escritura de convenio
cuenta y particion de los dichos bienes muebles
y raíces que quedaron por fin y muerte de
los mencionados Bernardino Sanchez y Doña
Magdalena de Aguirre, su segunda mujer,
su fecha de ella en esta dha villa, en veinte
y tres del referido mes de mayo y año de
mil seiscientos ochenta y dos, ante el presen-
te Mateo de Peizabal, escribano que fue
del Rey nuestro Señor y residente en su
Corte y Provincia, en el oficio de el dicho
Francisco Martínez, por la cual dha escri-
tura consta que el cuerpo de hacienda im-





por lo novena y seis mil doscientos noventa
 y ocho reales de vellon, y las bajas de él
 veinte y ocho mil ochocientos cinco reales y
 quedaron líquidos y para dividir y partir en-
 tre los referidos interesados setenta y siete
 mil cuatrocientos noventa y tres reales de
 vellon, y tocaba a cada parte de las dos por
 mitad a treinta y tres mil seiscientos cua-
 renta y seis reales y medio de vellon, de
 los cuales y de los veinte y cuatro mil dos-
 cientos cincuenta y cinco reales que llevó
 en dote la referida doña Magdalena de
 Aguirre al tiempo de contraer el Matrimo-
 nio con el referido Bernardino Sanchez
 se les hizo pago a los expresados Francis-
 co y Diego de Aguirre, padre e hijo co-
 mo herederos de la susodha, y en parte

de pago y satisfaccion de las referidas can-
tidades que habian de haber como tales here-
deros, se les adjudicó las expresadas casas de
la calle de Modas, en posesion y propiedad,
con el goce de sus frutos y rentas, en veinte
y cuatro mil ducientos y dos reales de vellon,
que fue la misma cantidad en que se trata-
ron para la referida cuenta y particion, en
virtud de la cual quedaron por dueños de
la casa por mitad, los expresados Francisco y
Diego de Aguirre; y habiendo fallecido
el referido Francisco de Aguirre, en ocho de
mayo, del año de mil seiscientos noventa, ha-
jó la disposicion de testamento, que parece
otorgó en la villa de Yepes, en dos del mis-
mo mes de mayo del referido año pa-
sado de mil seiscientos y noventa, ante
Francisco Gudeja, escribano publico, y del
numero de dicha villa de Yepes, en que





instituyó por él por sus únicos y universales
 herederos de todos sus bienes y hacienda
 al referido Diego de Aguirre y Eugenia Ma-
 ría y Francisca de Aguirre y a Manuel de
 Aguirre, todos cinco sus hijos legítimos y de
 Ana de Cepeda, su mujer, por cuya razón
 recayeron en los susodichos la mitad de las
 referidas casas de la calle de Cerdas, por
 cuanto como ya dicho, la otra mitad de
 ellas pertenecía a Dho Diego de Aguirre,
 como uno de los herederos de la referida
 Doña Magdalena de Aguirre, su tía; por lo
 cual además de una mitad de casas le
 tocaba al referido Diego de Aguirre,
 la quinta parte de otra mitad de ellas;

y cuando providiua la particion de las referidas Casas, Francisco Sanchez y la referida Eugenia de Aguirre, su muger, Jose Sanchez, y la D^{na} Maria de Aguirre, su muger, y Diego de Alcalá y Francisca de Aguirre, su muger, dieron poder al referido Diego de Alcalá, para que en nombre de todos ellos vendiese las dos quintas partes que les pertenecia en la mitad de dichas Casas de la calle de Rodas, como heredera del referido Francisco de Aguirre, su padre, á la persona ó personas, y por el precio ó precios que pudiese gustandolas al contado ó al fiado por escritura que otorgaron en la referida villa de Yebes, en catorce de diciembre del año pasado de mil seiscientos noventa y dos, ante Juan Garcia Rincon, escribano publico, y del numero de ella, en virtud del





cual el enunciado Diego de Alcalá hizo
 breves diligencias para la venta de las dhas
 tres quintas partes de casa, y no halló per-
 sona quien quisiese entrar en ellas, por cuya
 razón, y otras que le movieron a ello, en nom-
 bre de las referidas Francisco Sanchez y Lupe-
 mia de Aguirre, su mujer: José Sanchez
 y Maria de Aguirre, su mujer, y Francisca
 de Aguirre, mujer del dho Diego de Al-
 calá, y en virtud del citado poder y de la
 facultad que por el se le concedia otorgó
 escritura de cesion, renunciacion y traspaso
 como en venta y perpetua enagenacion, en
 favor del enunciado Diego de Aguirre,
 su hermano, y de sus herederos y subie-
 rros de las referidas tres quintas partes

de la dicha mercad de casas, en precio de
mil y quinientos reales de vellon, que era
la misma cantidad en que las habia ajus-
tado, de los cuales les dio y pago mil reales
de vellon en dinero efectivo; y los quinientos
reales restantes, cumplimiento a los mil y
quinientos que importaba la dicha venta el
referido se hizo papel firmado de su ma-
no, obligandole por el a pagarlos a los dias
intererados para el dia quinze de agosto
del año de mil seiscientos noventa y tres,
cuya escritura paso ante el expresado Mateo
de Vairabal, escribano que fue del Rey nues-
tro Señor, en veinte y nueve de enero del
dicho año de mil seiscientos noventa y
tres; y por carta de pago, otorgada por
el dicho Diego de Alcalá, en esta corte, en
veinte y tres de abril, año de mil seiscien-
tos noventa y seis, ante el sobredicho Lrmo.





Mateo de Urizabal, a favor del del expresado
 Diego de Aguirre, confesó por ella haber re-
 cidido los mencionados quinientos reales de
 vellón que le había quedado debiendo, y de que
 le hizo dho papel de reso de los mil y
 quinientos reales en que le había vendido
 las dhas tres quintas partes de la referida
 mitad de casas. En virtud de la cual dha
 carta de pago quedó enteramente pagado el
 precio en que se le cedieron y vendieron a dho
 Diego de Aguirre las referidas tres quintas par-
 tes y por dueño y señor de ellas, como tambien
 de la que a él tocaba como tal uno de los
 hijos y herederos de dho Francisco de Aguirre
 su padre, y de la otra mitad que asimismo
 le pertenecía como heredero de la expresada
 Doña Magdalena de Aguirre, su hija, y solo

le faltaba para ser dueño y poseedor de todas
las dhas cosas la quinta parte que en ellas per-
tenció a' el dho 8.^o Manuel de Aguirre, uno
de los herederos de Francisco de Aguirre, su
padre; y el dicho Diego de Aguirre, parece
falleció bajo la disposición de un poder pa-
ra tener que otorgó a' favor de la referida
1.^a Juana Rodriguez Corrientes, su ^{su mra.} mujer, en esta
Corte, a' quince de diciembre del año pasado de
mil setecientos once, ante Gabriel Aguilar Pa-
rtero, escribano que fue de S. M. por el
cual instituyó y nombró por sus únicos y uni-
versales herederos en todas sus bienes y heren-
da a' Sebastian Juan de Aguirre, a' Francis-
co de Aguirre, a' Juana de Aguirre y a'
Manuela de Aguirre, todos cinco sus hijos
legítimos y de la dha Juana Rodriguez
Corrientes, su mujer, quien por haber muer-
to dho su marido en virtud del referido po-
der para tener otorgó el testamento del





del cyenrado Diego de Aguirre, su marido,
 por el cual instituyó por sus herederos uni-
 versales al dho Juan de Aguirre, y no hi-
 zo la institucion de heredero en el dho se-
 berdian de Aguirre, a causa de haber falle-
 cido muchos años havia segun declaró la referen-
 da por el cyenrado testamento, el cual paso en
 esta corte en diez y nueve de Diciembre, del
 año pasado de mil setecientos catose, ante
 el precitado Gabriel Agustin Porastero, escriba-
 no que fue de S. M.: y habiendo fallecido
 la cyenrada Juana Rodriguez Comientes, vi-
 da del referido Diego de Aguirre bajo la
 disposicion de testamento que segun parece
 otorgó en esta villa, ante el enunciado Ga-
 briel Agustin Porastero, escribano que fue de
 S. M. en el mismo dia veinte y nueve de

Diciembre del citado año pasado de mil setecientos catorce, por el que instituyó por sus sucesores y universales herederos de todos sus bienes y hacienda, al dho Juan de Aguirre, y á los referidos Manuela, Francisco y Juana de Aguirre, mujer que fue de José González, todos cuano hijos legítimos y del expresado Diego de Aguirre, por lo cual recayeron en ellos todas las cuano quintas partes de dhas casas de la calle de Rodas; y el dho Francisco de Aguirre, ^{hermano del dho Juan de Aguirre} murió abintestado de estado soltero, en José de diciembre del año pasado de mil setecientos diez y seis, según consta de la partida que esta puesta en los libros de entierros de la Iglesia Parroquial de San Juan y Pastor, ^{de esta corte} al folio trescientos veinte y seis vuelto para cuya justificación y de que era hijo legítimo de los referidos Diego de Aguirre y Juana Rodríguez Corrientes. Se hizo

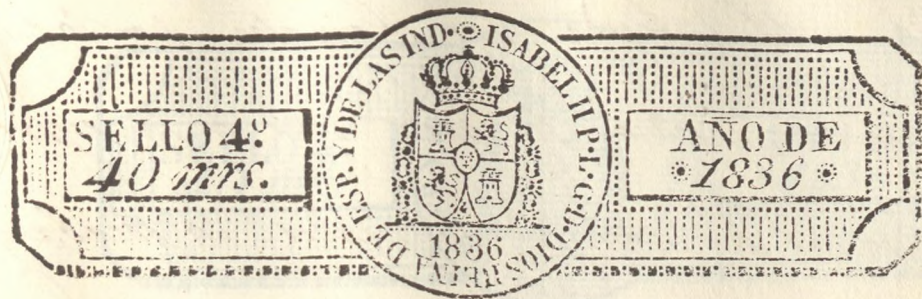
[Firma]



informacion de ello a' pedimento del referi-
 do Juan de Aguirre, en virtud de auto pro-
 vedido por el expresado Señor Alcalde Don
 Alonso Pico Carrillo Lillarnel, caballero ca-
 merador, ante el citado Rafael de Sepinosa, es-
 cribano de Provincia, en fecha veinte y seis de
 dicho mes de noviembre de este referido año, la
 qual dicha informacion se hizo en el mismo
 dia de veinte y seis de noviembre, ante Juan
 Collar, escribano de S. M.; por la que, con cien-
 to numero de testigos se justifico plenamente
 la muerte del referido Francisco de Aguirre
 y lo demas arriba relacionado, por cuya razon
 se recayó en los demas sus hermanos la parte
 que en las mencionadas casas tenia y le
 pertenecia al dicho Francisco de Aguirre co-
 mo sus herederos Abintentato; y despues la

expresada, Manuela de Aguirre, hija de los hijos
y herederos de los enuniciados Diego de Aguirre
y Juana Rodriguez Corrientes, parece falleció en
catorce de marzo del año de mil setecientos
veinte y siete, en el Hospital Real de la Pasión
de esta Corte, de estado soltera, como consta del
testimonio al parecer dado por Lorenzo Lendin,
escrivano del Rey nuestro Señor y de los Rea-
les hospitales, en treinta y uno de octubre para-
do de mil setecientos veinte y ocho; la cual hija
Manuela de Aguirre, murió segun parece bajo
la disposicion de una declaracion de pobreza que
se dio en esta Corte, en ocho de agosto del año
pasado de mil setecientos veinte y seis, ante
el referido Juan Collar, escrivano de S. M. por
la que instituyó, y nombró por su unico y uni-
versal heredero de todos sus bienes, hacienda y
efectos que la pudiesen tocar y pertenecer
en cualquier manera al expresado Juan de





Aguirre, su hermano, como parte de la citada
 declaracion de pobre, la cual juntamente con los
 testimonios de paridas y la informacion acom-
 pñan originales a los demas titulos de parte-
 nencia; y la referida Juana de Aguirre, mu-
 ger que fue de Josc' Gonzales, cuarta hija y
 heredera de los expresados Diego de Aguir-
 re y Juana Rodriguez Cosientes, falleció,
 segun parece, bajo la disposicion de una de
 claracion de pobre que otorgó en esta dicha
 villa en veinte de Agosto del precitado año
 pasado de mil setecientos ochave, ante el so-
 berdicho Gabriel Agustin Toranzo, escribano
 que fue de S. M., por la que instituyó
 y nombro' por su única y universal heredera
 de todos sus bienes a Maria Gonzales

su hija y del referido Don' Gonzalez, por lo cual
recayo en la susodha la parte que a' la cypre-
rada Juana de Aguirre, su madre, la tocaba y
pertenece en las mencionadas casas, asi como
a' una de los hijos y herederos de los dichos
Diego de Aguirre y Juana Rodriguez Cor-
rientes, sus abuelos, como una de los herederos
abinterrato de el cyprado Francisco de Aguir-
re, su tío, y al dicho Juan de Aguirre, le
toco' y pertencio' la parte que como a' uno
de los hijos y herederos de los referidos Die-
go de Aguirre y Juana Rodriguez Cor-
rientes, sus padres, tubo y heredó en dichas
casas, y las que recayeron en él, como uno
de los tres herederos abinterrato del dicho
Francisco de Aguirre, su hermano, y herede-
ro de la citada Manuela de Aguirre, su
hermana, las cuales Mas partes juntas
con las que pertencian a' los referidos



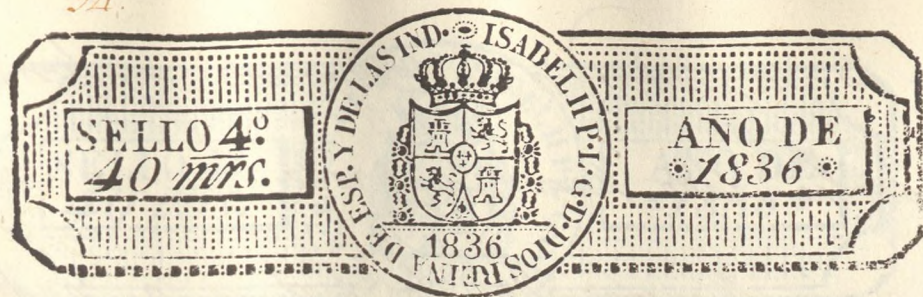


8.^{ta} Manuel de Aguirre y Maria Gomales
 componen todas las referidas Casas, y como due-
 ños de ellas por las razones expuestas los
 expresados 8.^{ta} Manuel de Aguirre, presbitero;
 Juan de Aguirre, José de Santiago y Maria
 Gomales, su muger, por escritura que otorgaron
 en esta villa en veinte y cuatro de diciembre
 de mil setecientos veinte y ocho, ante el referido
 Juan Collar, para poner como puso en los re-
 gistros de Capar de Segorria, escribano que
 fue del numero de esta villa, las vendieron al
 expresado 8.^{ta} Pedro de Rivera, en precio de dos
 mil reales de vellon, con sola la baja de
 las dos cargas perpetuadas expuestas, y por
 libras de otra alguna; y estando poseyendo
 dichas casas el enunciado 8.^{ta} Pedro de
 Comuones.

Mibera, con noticia que tubo de que por
parte de los Señores cura y Beneficiados
de la Iglesia Parroquial de San Pedro de
esta corte, se trataba de vender judicialmente
diferentes censos perpetuos, que tenían sobre
varias casas en la población de esta villa
siendo entre ellos el que era referido estaba
— cargado sobre estas casas y uno de ocho mil
de renta con iguales derechos sobre las prin-
cipales, que también poseía en la calle de
Embajadores, hizo postura á ambos, y con efec-
to se le remataron en precio de treinta y
siete mil trescientos veinte y ocho reales de
vellon, que se obligó á pagar en cuatro
plazos de seis meses cada uno, y pagas igua-
les por escritura de cuatro de abril de
mil setecientos veinte y nueve, ante Juan Ro-
driguez Vizcaino, escribano Real, para pro-
ver como puso en los registros de escrituras

[Decorative flourish]

[Faint signature or stamp]



de Ine' Antonio Carreter, escribano que
 fue del número de esta Villa, y en la mis-
 ma se celebró y otorgó la venta de los dos
 censos perpetuos por el Señor Doctor D. Pedro
 de Pontes, cura propio de la dicha Iglesia
 parroquial, y D. Francisco Pedro Fernandez
 como apoderado de D. Juan Fernandez de
 Ribera, beneficiado y mayordomo de fabrica
 y de los demas beneficiados de ella, y por
 haber cumplido con el pago eniquitado, se
 otorgó a favor del D. Pedro de Ribera,
 por el enunciado D. Juan Fernandez de


Ribera, en diez y ocho de diciembre de mil
 setecientos treinta y cuatro, ante Afonso de

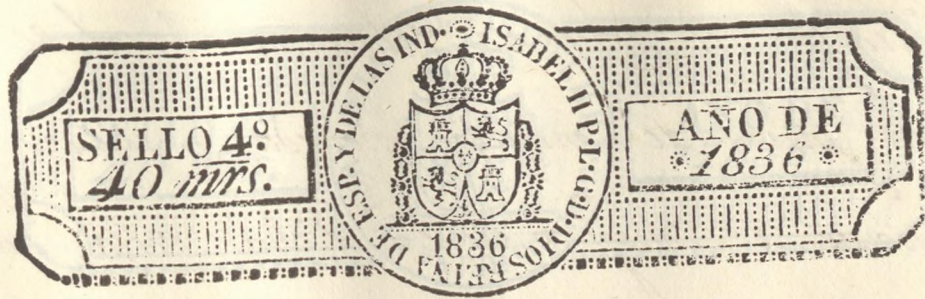
Araoz, escribano de S. M., carta de pago
 y finiquito formal, entregando original
 la copia de la escritura de venta, que

por lo respectivo a la obligacion replicada
se habia dado para la parte de los señores
Cura y Beneficiados, la cual y la copia de
dicha carta de pago parece se colocaron en
tre los titulos de pertenencia de las casas
principales de la calle de Embajadores,
y con los de las de que aqui se trata una
copia de la de venta, dada a pedimento del
comprador D.ⁿ Pedro de Ribera: habiendo fa-
llecido este en diez y nueve de Octubre de mil se-
tecientos cuarenta y dos, en el testamento que
en virtud de su poder ordeno su esposa Dona
Francisca Saltejo, a treinta y uno de marzo
de mil setecientos cuarenta y tres, ante el
nominado escribano Francisco Blas Domin-
gues, instituyo y nombro por sus unicos
y univocales herederos a D.ⁿ Bartolome, D.ⁿ
Alfonso y D.ⁿ Francisco de Ribera, sus tres
hijos, por iguales partes, y con motivo



de hallarse en la menor edad, por don Bartolomé de Castro y Mara, uno de los testamentarios de su padre, se acudió al juzgado del expresado Sr. Teniente Corregidor don José de Pasamonte, y oficio del procurador Francisco Blas Domínguez, expresando ser conveniente se hiciera inventario y partición de los bienes y caudal que habia dejado, y a su tiempo cumpla y partición de ellos, con citación de la Sr. Francisca Saltejo, su viuda y del Comandador aditum que se proveyere a aquellos, y habiendose nombrado por tal a Antonio Palomino, procurador del número de esta villa, precedida su aceptación, obligación y fianza que dió, se les discernió el cargo y con su citación y asistencia, la de la

viuda D.^a Francisca Salgado y D.^o Bartolomé
de Casmo y Maza, se practicó aquel, sin
perjuicio del cual, y con el fin de atender á' el
completo pago de treinta y cinco mil ochenta
y un reales vellón, que el D.^o Pedro de
Ribera, estaba debiendo á' Maria Medel, co-
mo viuda y heredera de D.^o Juan Robuela,
á' cuya instancia se siguieron autos egecutivos
contra el mismo, y después de su fallecimiento,
su testamentaria, la D.^a Francisca Salgado,
por sí, y como tutora y curadora ad-hoc de
dichos sus tres menores hijos, con intervencion
de su curador ad-hoc, y licencia judicial impu-
so, y fundo sobre la casa, calle del Olmo
y otra que pertenecía á' la misma testamen-
taria, en la calle de Embajadores, un censo
de treinta mil reales vellón de principal,
con reditos de tres por ciento al año en
favor de la Santa y Real Herman-




dad de nuestra Señora del Refugio de esta
 corte, de lo que con las condiciones de los con-
 cesos, formados a su favor la quatuena es-
 critura, en diez y siete de abril de mil se-
 cientos cincuenta y dos, ante D.ⁿ Andres de
 Vera Lopez secretario de S. M. y escribano
 del número de esta villa; y con este grava-
 men y demas que quedan especificados en la
 cuenta particion que se ejecuto despues de to-
 dos los bienes y hacienda del D.ⁿ Pedro de
 Ribera, enve la D.^a Francisca Salgado, su
 viuda e hijos legitimos de ambos, por los
 contradores nombrados al efecto que fue apro-
 vada por sentencia que en veinte y quatro
 de febrero de mil setecientos cincuenta y
 seis dicto el señor Don Pedro José Perez



Valiente, del orden de Calatrava, fiscal de la
Real Junta de Comercio, moneda y minas y
teniente de corregidor de esta dicha villa, ante el
precitado escribano de su numero D.^{no} Francisco
Blas Dominguez, fueron adjudicadas las es-
pecificadas y destinadas tres casas de las calles
del Olmo, San Simon y Rodas, con una sita
en la plazuela del Carmo al D.^{no} Bartolo-
me de Ribera, en la cantidad líquida de
ciento treinta y tres mil noventa reales y
cuatro maravedis a cuenta y en parte de
pago de los derechos treinta y ocho mil setecientos
veinte y seis reales veinte y tres mar.
y un denario que le correspondieron por sus de-
rechos de legitimidad paterna que le fueron con-
pletados con otros efectos de la misma tierra
memoria, de lo que con los insertos necesarios
se le expidió su testimonio de sujeción, por
el escribano originario D.^{no} Francisco Blas
Dominguez con fecha cinco de abril del



mismo de mil seiscientos cincuenta y seis; y por fa-
 licimiento del Sr. Bartolome de Ribera, en la
 ciudad de Palma, capital del Reyno de Mallorca,
 en el dia tres de marzo, de mil seiscientos
 cincuenta y seis, habiendo dejado por su hijo
 legitimo y unico heredero a Sr. Pedro Manuel
 de Ribera, por su madre dona Catalina Co-
 ger, como tutora y curadora adona de su per-
 sona y bienes, y licencia judicial por escrito
 en que con su poder otorgo don Jose Alva-
 rez de Saes de cuya vecondad, a siete de mar-
zo de mil seiscientos sesenta y uno, ante el
 citado escribano del numero don Andres de
 Sena Lopez, y con consentimiento de la
 referida Santa y Real Hermandad de
 nuestra Señora del Refugio, se liberto

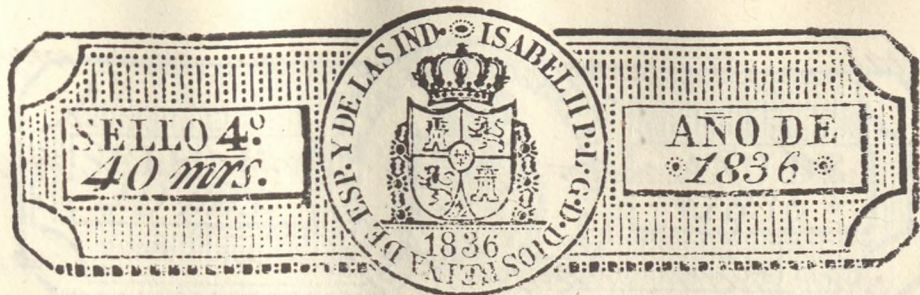
la casa, calle de Sordajadores, de la responsa-
bilidad e hipoteca a que se hallaba afecta
del curso de treinta mil reales vellon de
capital que la pertenecia y subrogó en su lu-
gar las annuadas de la calle de Podos,
habiendose minorado y rebuendo los rebitos del
tres al dos y medio por ciento al año; y por
otra escritura que el mismo Sr. D. Jose Alva-
rez de Taz, en igual concepto de apoderado
general de la D^{na} Catalina Proger, como
madre Tutora y curadora de la persona y
bienes del Sr. Pedro Manuel de Ribera y
para poder atender a la construccion de pozos
y demas obras de limpieza que con arreglo
a lo mandado por S. M. habia que ejecu-
tar en las expresadas casas de las calles
del Olmo, San Simon, Podos y Plazuela
del Planto, se rogó en esta villa a cuatro de
Julio de mil setecientos veinte y cuatro



ante D.ⁿ Agustín Sileta y Acosta, Secretario
 de S. M. y escribano de su Real casa, y del
 numero, tomo' a censo sobre ellas. cuarenta y
 dos mil setecientos treinta y siete reales. un
 con recitos de dos y medio por ciento al año
 de D.ⁿ José Martínez, como apoderado de Don
 Francisco Manuel, Montemoro purchaser del Ma-
 yorazgo que fundo Don Gabriel Barrionuevo y
 Penalta, al que pertenecian, como precedentes de los
 capitales de dos censos que estaban impuestos á
 su favor y se habian redimido, con la circuns-
 tancia precisa de que con ellos se habia de
 quitar y redimir el censo de tres mil seteci-
 entos cincuenta reales de capital que se ha-
 bía cargado al tres por ciento sobre las
 Casas de la Calle del Olmo, en favor del

convento de Padres del Espiritu Santo, poniendo
y subrogando en su lugar al expresado mayo-
razgo, lo que así se verificó por escritura que
en veinte y siete de Octubre del mismo año y
ante el propio escribano don Agustín Velasco
y Acosta, otorgó el Reverendo Padre Don
Silvestre Arenar, religioso sacerdote de los Padres
clerigos menores de dho convento, en virtud y
con inserción del poder general que para
ello le fue conferido por el Reverendo Padre
Preposito y demás Religiosos de él, y tam-
bien habiéndose acordado por parte del convento
de religiosas de Santo Domingo el Real de
esta Corte, en veinte y tres de Febrero de
mil ochocientos cinco, ante el Señor Don
Mariano Alonso del Consejo de S. M. y
Alcalde de su Real casa y Corte por la
Secretaría de Provincia de Don Miguel Jo-
sé Garcia de Lamadrid, solicitando el que





con arreglo al auto acordado del consejo de
 cinco de abril de mil setecientos setenta, se
 quitare y redimiere, ó redogere a' redimible el
 censo perpetuo de doce reales vellon de renta
 anual, que con sus derechos dominicales le
 pertenecian sobre la casa, calle del Olivo, se-
 ñalada con el numero doce de la manza-
 na veinte y ocho, precedida su tasacion, a' lo
 que por auto del mismo dia se accedio' y
 practicada la tasacion de la casa por el
 Arquitecto D. Pedro Garrido, nombrado por
 la parte del censo, y con el que tambien
 se conformo' en Juan Ignacio de Oteiza, co-
 mo apoderado del dueño de aquella Don
 Pedro Manuel de Oteiza, con su vicarion, se
 hizo la correspondiente liquidacion de
 cargas, en la que resulto' que el duplo

capital y tres cincuentenas de dicho censo, impató
ochocientos diez y seis reales vellon
los que fueron entregados por el Sr. Juan
Ygnacio de Oveira, en la Real Caja de Amor-
tizacion, y en vista de la certificacion que lo
audito por Rey Luis de Giraldo, religioso
sacerdote y procurador del referido convento de
Monjas de Santo Domingo el Real, ante el
cruzado Lucibano de provincia don Miguel
Jose Lavia de Lamadrid, en veinte y nueve
de mayo de mil ochocientos siete, otorgó la
competente escritura de redencion, en favor del
Sr. Pedro Manuel de Rivera, y con lo
cual quedó consolidado el dominio directo con
el vital: así las cosas delecto el Sr. Pedro
Manuel de Rivera de libertar las es-
preñadas sus quatro canas del censo redimible
de cuarenta y dos mil setecientos treinta y
siete reales vellon de principal, que al Sr.





y medio por ciento impuesto sobre ellas su ma-
 dre doña Catalina Roger, en cuatro de Julio
 de mil setecientos veinte y cuatro, ante Don
 Agustín Velasco y Santa, en favor de los
 mayorazgos fundados por el licenciado D.
 Gabriel de Barrionuevo y Corrala, sus herederos
 y agregados por D.ⁿ Juan de Sauregui, co-
 mo su apoderado general, e audió al ju-
 gado de primera instancia que desempeñaba
 don Juan Bautista Guitart por la escri-
 banía del número de D.ⁿ Cristóbal de Vicuña
 ofreciendo la redención, y haciendo consignación
 de su capital en cuatro vales reales
 de suscientos pesos, de la creación de ma-
 yo, y uno de ciento cincuenta de la de ene-
 ro, y quinientos cincuenta y cuatro reales
 y once más en metálico, con más en

en esta especie seiscientos cuarenta reales que
importaban los réditos que se citaban debien-
do hasta el día nueve de octubre de mil ochocientos diez, en que se ofreció aquella, con des-
cuento de lo pagado por la contribución ex-
traordinaria, y solicitando se hiciese saber
al Señor D. Juan Fuente Carrasco y Puniñaya
marques de Casano, como marido y conjunta
persona de la Señora Doña Rita Ber-
nal Monterroso Barañonuevo y Peralta
marquesa del propio título, presentase la
licencia primordial de él y audiere a otor-
gar la de redención, a lo que por auto del
propio día, se accedió, y hecho saber al
prenotado Señor Marques y a D. Juan Antonio
Marriner como su apoderado, se presentó
por esse la escritura primordial del rela-
cionado censo, y a su virtud por otro auto
de veintidós de noviembre del mismo año





se mandó trasladar al Banco nacional de San
 Carlos, en calidad de depósito, los expresados valores
 y dinero, y que se procediese desde luego á la
 extensión de la escritura de redención condu-
 cente, con entrega de sus pedimentos al Sr. Antonio
 Ariza, y en su cumplimiento se verificó el
 depósito del nominado capital en el Banco
 el día ocho, y en el diez del propio mes por
 el Sr. Antonio Martínez de Ariza, como apo-
 derado general de dichos Señores Marqueses
 de Cuervo, ante el enunciado escribano del
 número Sr. Custodial de Oviedo, se otorgó la
 escritura de redención, en favor del Sr. Pedro
 Manuel de Ribera, y como esta se hubiere
 ofrecido y realizado en fuerza de los Decre-
 tos del Rey interuso, por parte de la Srta.
 Marquesa de Cuervo, actual poseedora

del mayorazgo a que pertenecía el capital de
aquel, se volvió en nulidad por la escritura
del mismo D.^{no} Cristóbal de Vicuña, y seguido el
expediente por todos sus trámites regulares con
el apoderado del D.^{no} Pedro Manuel de Ribera
en esta corte, se ha declarado nula, de ningún
valor ni efecto la redención anterior, y en su
virtud obligó por el mismo en nueve de
enero de mil ochocientos treinta, ante don José
Manía de Garamendi, escribano habilitado para
despachar la del número del Don Cristóbal de
Vicuña, escritura de reconocimiento del caso, con
las mismas calidades, condiciones e hipotecas
con que se fundó; y de conformidad de la
propia tenora marquesa de Cusano, dada
en virtud de providencia judicial, ante dicho
escribano don José Manía de Garamendi,
se ha desmembrado de las hipotecas del



mencionado censo la casa sita en la plazuela
 del Ramo, que no tiene azulejo, y que le
 corresponde el número treinta y cinco, de la
 manzana setenta y dos, la cual se vendió
 por escritura otorgada ante el mismo Don
 Don^e Maria de Garamendi, en treinta y uno
 de mayo de mil ochocientos treinta y uno,
 libre de dicha hipoteca por la referida
 conformidad, para atender con su importe
 a la reedificación de las otras tres casas afec-
 tas al mismo censo, de lo que con fecha
 seis de junio del citado año de mil ochocien-
 tos treinta y uno, se han puesto por el Don
 Don^e Maria Garamendi, las correspondientes
 notas en los títulos de su pertenencia, y
 en su virtud quedado únicamente afectas

y responsables al enunciado censo las expre-
sadas tres casas, sitas en las calles del Anso
San Simon y Rodas, las que con motivo
del fallecimiento del Don Pedro Manuel
de Ribera, ocurrido en la referida ciudad de
Palma, capital del Reyno de Mallorca, el
dia seis de noviembre de mil ochocientos
treinta y cuatro, bajo del testamento que te-
nia otorgado, con fecha seis de octubre de
mil ochocientos veinte y cinco, ante Don
Matheo Boix, notario de dita capital,
en el que, instituyo y nombro por sus uni-
cos y universales herederos a los hijos e
hijas que dejare de su matrimonio con
Dona Antonia Canals, su esposa, y en falta
de unos y otras y demas subesion legiti-
ma instituyo y nombro por tal a esta,
y constando por certificaciones de Don
Juan Ferrasa, alcalde del Partido tenen



del cuartel de Santa Clara, Dn Manuel Vías
 de Puñós, celador de justicia del mismo, y el Do-
 ctor Dn Miguel Palou, presbítero rector cura
 párroco de la de Santa Eulalia de dicha ciu-
 dad de Mallorca, que no ha dejado hijo, ni
 sucesion alguna, han recaído en la Doña
 Antonia Canals, su viuda, la que, siendo la
 gravosa su conservacion por no poder estar al
 cuidado de ellas y tener que nombrar persona
 que lo verifique, ha determinado su enagenacion,
 y para ello autorizado al compareciente con
 el poder relacionado al principio, cuyo tenor
 y el de la licencia que para realizar la
 de la casa, sita en la calle de San Simon,
 ha obtenido del apoderado general del con-
 vento y comunidad de religiosas de Santo
 Domingo el Real de esta corte, al que co-

no se ha dicho pertenece el directo domi-
nio de parte de ella, por su orden es el
siguiente =

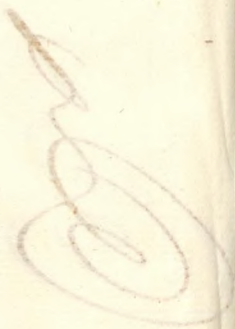
Poder. En la ciudad de Palma capital del Rey-
no de Mallorca, a los treinta dias del mes
de marzo del año mil ochocientos treinta y
cinco: por ante mi el Escribano y notario pu-
blico de Reynos, D^{na} Antonia Canals, viuda
de Don. Pedro Manuel Ribera, hija de Don
Jose' y de D^{na} Juana Maria Palaguer, con-
sentes difuntos, natural y vecino de dicha ciudad por
mi conocida el Escribano (de que doy fe) y
dijo: que en veinte y cinco de noviembre
ultimo confirió poder general para adminis-
trar los bienes que posee en la Real Corte
de Madrid, y para pleitos a favor de Don
Francisco Mergoitia, agente de negocios en
dicha Real Corte, y no queriendo que este sub-
sista; libre y espontaneamente en virtud de





esta pública escritura y en la forma que mas
 haya lugar, revoca enteramente el referido pro-
 ver del dho. Ayuntamiento, dejándole en su buena
 opinion y fama, y sin que por esto se le pueda
 acanear la menor nota de infamia pues solo
 quiere no haga mas uso de él con pretexto algu-
 no, y que no valga ni tenga mas fuerza que
 si no se hubiere otorgado: anula e invalida todo
 cuanto practique en su virtud desde hoy, y re-
 quiere a cualquier escribano de S. M. que si fue-
 re preciso por derecho le haga saber esta revo-
 cacion, como tambien a las demas personas a
 quienes toca y pueda tocar á fin de que no le
 tengan en los actos que comprende, poniendo
 testimonio de ello a su continuacion, sin que
 para su notificacion, ni dar el testimonio se ne-
 cesite auto de juez ni otra diligencia, ni deje de

valer esta revocacion aunque no se notifique: y
al propio tiempo otorga con la misma espon-
taneidad que lo da y confiere, cumplido, legiti-
mo y tan bastante cual legalmente se requiere
y sea menester a' Don Pedro Nicolas Barcelo,
hijo del Doctor en medicina Don Ignacio y
Doña Targuina Oliver, conyugales, aquel variente
y esta difunto, natural y vecino de esta ciudad
que se halla de pronta salida para S. M.
corte de Madrid, para que en representacion
y nombre de la otorgante pida cuentas al dho.
apoderado de la administracion que esta le con-
firió mediante el citado poder, reciba los alcances
que resultaron a favor de la poderdante, como y
tambien todos los tales documentos y papeles que
tiene el mismo Barcoitia pertenecientes a dicha
administracion, y firme para su resguardo las
cassas de pago y finiquitos conducentes: alqui-
le a las personas que le pareciere cualquiera





de sus cuatro casas que no lo esse por el tiempo y mediante el alquiler y obligaciones que tubiere por convenientes: cobre y perciba el importe de los alquileres caídos y por caer: haga pagar plazos adelantados si lo creyere útil, despida a' los actuales inquilinos, y a' los que lo seran de otras sus casas en lo sucesivo, y les remueve si le pareciere; acepte cualquiera despedida, haga que lo alquilado sea devuelto en buen estado y con todas las reparaciones necesarias: oiga todas las quejas que en esta parte le fueren hechas, proceda en justicia contra los delinquentes para obligarles a' pagar la indemnizacion de los daños que tubieren causado:

Esija rendimiento de cuentas a' los inquilinos, hagales las proesas que creyere convenientes, y les firme los recibos oportunos;

que censos, impuestos y pechos publicos; entre-
que a' D.^o Antonio Villasanté los vales y reci-
tos de intereses de vales nuevos para po-
derle obligar al pago de las partidas a' que
queda condenado en el pleyto que contra el pro-
muoio' dicho su difunto marido, y el de las con-
tas por éste y la otra parte satisfechas y se
que debe quedar indemnizada: compre los que
le faltaren y tome prestadas todas las cantidades
de que para ello necesitare, e hipoteque para
afianzar y asegurar los empruendos qualquie-
ra de dichas sus casas; pida y cobre de D.^o
Villasanté todo el dinero que contra el alcanza
la que otra parte, firme a' su favor las excusa-
ciones necesarias; haga que se le execute con
todo rigor caso de oponerse a' su pago y pade-
rique todas las diligencias oportunas para
haber conseguido el cobro de la deuda. Ut
firmamente se faulta y da especial comision





para vender en publica subhasta o fuera de
 ella las referidas sus cuatro casas o porciones
 de ellas que posee en la Real Corte de Ma-
 drid, sita en la calle del Olmo,
 numero doce, manzana veinte y ocho; Otra en
 la de San Simon, numero cinco, manzana
 veinte y nueve; Otra en la de Embajadores
 numero diez y ocho, manzana setenta y
 seis, y la otra en la de Bodas, numero
 quince, manzana setenta y cuatro, por los
 precios y a favor de quien o de las per-
 sonas que se acomodare, para permitir los
 mismos precios, declarando ser justos y pro-
 porcionados, con renuncia de cualquiera lesion
 y engaño, y firmando las escrituras de
 venta correspondientes con todas las clausu-


las necerarias y de estilo, señaladamente la
de evicion, obligacion de bienes, y demas de
su naturaleza en las Escrituras o ante los
Notarios que deben recibirlas o a dicho apodera-
do le pareciere, presentandoles los titulos al
efecto necerarios y en falta de ellos impetran-
do los nuevos que se requieran, para que en
su virtud se desista, quite y aparte a la otor-
gante y a los suyos de toda accion, voz y de-
recho que les competia sobre dichas fincas,
y lo traspase integramente a los compradores
o a los de ellos, para que dispongan de ello a
su libre voluntad. Y para el giro de las
cantidades que vaya recibiendo, queda suaver
fiansar las obligaciones y letras de cambio
que le pareciere a favor de la otorgante
y fijar el tiempo dentro el cual deba cir-
re recibirlas. En caso de que no paguen los
deudores o de conversaciones sea con la





persona que fuere, siga pleytos en todos los
 foros y por todos los medios y vias de derecho
 se concilie y componga con las partes si tu-
 viere lugar a' ello, se ajuste, transija y com-
 prometa, nombrando arbitros, arbitadores y ami-
 gables componedores: conceda plazos y moratorias,
 se oponga, apete, nombre abogados y procurado-
 res para defender los derechos de la otorgante;
 coniga y haga ejecutar cualesquiera sentencias;
 embargue cualesquiera bienes, muebles e inmuebles,
 haga oposiciones e inscripciones, siga sus efectos, le-
 vante sus embargos para asegurar los pagos
 que puedan y deban hacerse; haga vender
 cualesquiera bienes, concorra a todas las juntas
 de acreedores, y defienda a' la otorgante en to-
 dos los pleytos pendientes y que promoviere
 en los diversos tribunales de la Real Corte

de Madrid: Otorgando y firmando para este
efecto cualesquiera autos y escrituras, de conser-
vamientos, haga declaraciones, afirmaciones de
creditos y protestaciones, y generalmente hablando
todo cuanto fuere útil y necesario aunque no
baya aqui mencionado, con libe franca y ge-
neral administracion y facultad de substituir
este poder en quanto a pleytos tan solamente
a favor de uno o muchos procuradores, revo-
car los substitutos y nombrar otros de nuevo
siempre que lo tenga por oportuno. Promete
que siempre tendra por firme y validero todo
lo que el insinuado D^o Pedro Nicolas Paruelo
o cualquiera de sus substitutos obrare, y que no
lo rescara en tiempo alguno bajo la obliga-
cion de todos sus bienes presentes y futuros,
renuncia todas las leyes de su favor, y se
somete a las justicias de su Real Mage-
stad en donde puedan y deban conocer para

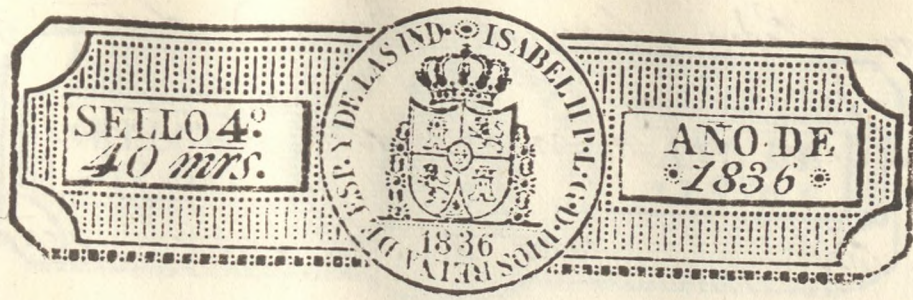




que le apremien con todo rigor de la ley á
 estar y parar por lo otorgado en esta escritura
 como por sentencia definitiva de juez compe-
 tente pasada en autoridad de cosa juzgada
 que por tal la admite. Fue hecha y firma-
 da la presente escritura en la antedicha ciudad
 de Palma á los día mes y año que antecede: si-
 endo presentes por testigos Antonio Viteca de
 esta manicomula y Bernardo Cabot Regedor de
 uno vecinos de dicha ciudad; y por haber expre-
 sado dicha poderdante no saber escribir supli-
 ca al referido Cabot fuese por ella de que
 doy fe = Bernardo Cabot = Antemí Quintana
 Real = Gabriel Oliver y Salva Arano = Con-
 cuerda la presente copia con su original que
 en el papel del Real Sello cuarto queda en
 mi protocolo, y en fe' de ello la firmo de

mi mano y autorizo con el signo de mi Nota-
ria, en este pliego del Real sello primero. Pat-
ma y nueve abril del año dicho año de su
organamiento = Lugar del signo = Gabriel Oliver
y Salva notario, Licibano Real = Los escriba-
nos y Notarios publicos por S. M. que abajo
signamos y firmamos, certificamos y damos fe:
como el ante escrito Don Gabriel Oliver y Salva
por quien va librada la copia que antecede, es
como se titula, y que a iguales copias siempre
se les ha dado y da entera fe y credito, asi en
juicio como fuera de el. Y para que conste da-
mos la presente en la dicha ciudad de la
que somos vecinos, a los dia mes y año de su
organamiento = Lugar del signo = Mateo Mora
y Carbonell = signo Miguel Seoera = signo = Pedro
Juan Ferrer = En Madrid a veinte y tres de
Abril de mil ochocientos treinta y cinco; yo el
Licibano de S. M. habiendome constituido en
la casa habitacion de D. Francisco de Bargañia

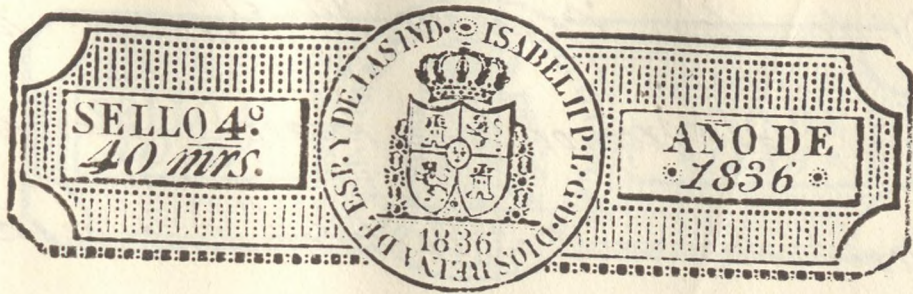




Se tiene saber la Notacion que incluye el ante-
 rior poder, en su persona quedo enterado, - doy fe =
 Pedro Hernandez = Corregidor con sus origina-
 les que a' esto fin me han sido estibidos por D.
 Pedro Nicolas Paredo, a' quien se los he debuelto
 de que doy fe, y a' que me remio. Y para que
 conste a' mi instancia, yo Don Bernardo Diaz de
 Antonana, escribano por S. M. del numero de
 esta muy heroica villa doy el presente en
 Madrid, a' veinte de Julio de mil ochocientos
 treinta y cinco = Ita signado: Bernardo Diaz
 de Antonana

Licencia Don Juan Antonio de Mata, apoderado
 general del convento y comunidad de Religio-
 sas de Santo Domingo el Real de esta Corte.
 Por la presente, en uso de las amplias fa-
 cultades que me estan conferidas, concedo
 licencia a' Doña Antonia Canals, viuda de

Don Pedro Manuel Rivera, dueño que
parece ser, de la casa en esta ^{en la} población de
esta corte y su calle de San Simon, señalada
con el numero cinco, de la manzana veinte
y nueve, afecta a un censo perpetuo de cinco y
medio reales de canon anual, que con los
correspondientes derechos de licencia,
tanteo, comiso y veintena pertenece a' Dho
convento para que sin incurrir en pena al-
guna pueda proceder a' la venta y enagenacion
de la mencionada casa, en favor de la
persona o' personas y por el precio que con-
certase, bajo la calidad precisa, y no sin ella
de satisfacer al propio convento y comunidad
la cincuenta que se causa por dicha venta,
el canon que hasta el dia se halla en
descubrimiento, y la de que el comprador o' com-
pradores hayan de formalizar por separa-
do a' favor de mi principal la escritura



conducente de reconocimiento del referido censo
y derechos a' el anexo; sin lo cual queda in-
eficaz esta licencia de ningun valor y efecto
Madrid diez y nueve de Julio de mil ochocientos

treinta y cinco = Juan Antonio de Mata-
Siguiera
Concedida a' la letra con el testimonio de poder
escroa

y licencia original que se hallan unidos al
registro protocolo de esta licitura de que doy
fe, y a' los que el Sr. Pedro Nicolas Paredo
se remite, declarando y asegurando no errarle
rebozadas, suspensas ni limitadas las facultades
que por uno y otra le estan concedidas, que
las tiene aseguradas, y de ellas usando con el
fin de sacar las mayores ventajas posibles
en favor de su principal, dispuso sacar
a' publica las expresadas tres casas, y para
ello ordenó al Arquitecto de la Real Aca

señal de San Fernando, D.^o Joaquin San
Martin, las reconociere y tasare, y habiendo
lo verificado las dio de valor, a la de la
calle del vino, ochenta y siete mil trescientos
ochenta reales; a las de la calle de San Simon
setenta y ocho mil cuatrocientos setenta; a las de
la calle de Rodas, treinta y tres mil quinien-
tos cuarenta, de lo que con fecha once de ma-
yo del año proximo pasado de mil ochocientos
treinta y cinco le dio las gratias certifica-
ciones, expresando en ellas que del respectivo va-
lor dado a cada casa, debian rebajarse los ca-
pitales de las cargas reales, perpetuas y redi-
mitibles a que tambien afectas; y con estas
certificaciones, en veinte y dos de Julio siguien-
te, acudio al Juzgado del señor D.^o Mateo de
Norragaray, siendo teniente corregidor de esta
villa, por la Licitudania del numero de D.^o
Bernardo Diaz de Arriana, solicitando





se sacasen al pregon y vendiesen en pública
 subhasta, a lo que en auto del mismo día
 se accedió, y en su virtud precedidos los pregones
 y anuncios en los Diarios de avisos de esta
 capital, se señalaron diferentes días para su
 remate, y por no haber concurrido persona al-
 guna a ellos, practicó diligencias extrajudicia-
 les para realizarla, y el resultado ha sido el
 de haberla convenido y concertado con D.^{no} Fran-
 cisco Jimeno, de esta vecindad por ser el único
 que se le ha presentado, en la cantidad líquida
 de ciento y dos mil reales vellón, quedando
 de cuenta y cargo del mismo como mas pre-
 cio los capitales de la carga real de apo-
 sento, tres faroles, censo perpetuo, cincuenta
 mas de este y el de los dos redimibles con
 que se hallan gravadas dichas tres casas

y la satisfaccion y pago de los Reales de-
rechos de alcabala, medio por ciento de supro-
tecas o trallacion de dominio, gastos de escri-
tura, su copia, papel sellado y temas de rrazos;
y no faltando para la transaccion del contra-
to otra cosa mas que el elocarlo a instrumento
publico, para que tenga efecto por el tenor
del presente en aquella via y forma que
mejor lugar haya en derecho, cucionado del
que en este caso se compete otorga: que
en nombre de la ciudad don. *Thomas Canals*,
sus herederos y sucesores y de quien de ellos en
cualquier tiempo su accion y derecho represente
vende y da en venta real y enagenacion per-
petua por puro de libertad, desde ahora para
siempre jamas al expresado D.ⁿ Francisco Gime-
no y a los suyos, las especificadas y desmida-
das tres canas sitas en esta poblacion, situa-
dadas, las de la calle del Olmo con el nú-

Venta





mero veinte y dos nuevos, y tres antiguos de la
 manzana veinte y ocho; las de la calle de
 San Simón con el seis nuevos, y cinco antiguo
 de la manzana veinte y nueve; y las de
 la calle de Rodas con el tres nuevos, y quin-
 ce antiguo de la manzana treinta y cuatro,
 en el ser y estado que en el día se hallan
 con todas sus medianerías, entradas, salidas,
 centros, cielos, ayres, bucos, vueltos, privilegios,
 derechos y servidumbres que las pertenecen
 y puedan corresponder de hecho ó de dere-
 cho sin renovación ni limitación de cosa al-
 guna, libres de tributo, memoria, capellanía
 vinculo, patronato, fianza y de cualquiera
 otro especie de gravamen real perpetuo, especial
 general, tácito y expreso á excepción de los

de la carga real de aposento con que lo es-
tan las casas de la calle de San Simon
y las de la calle de Rodas; censo perpe-
tuo de cinco reales y medio de renta anual
que pertenece al convento y comunidad de
Religiosas de Santo Domingo el Real de
esta Corte, sobre parte de las referidas casas
de la calle de San Simon; tres fanegas y dos
censos redimibles que se han referido tener
y gravitan sobre las tres; y cuyos capitales
ascienden a la suma de ochenta y nueve mil
trecientos sesenta y ocho reales y diez y ocho
mar vellon, por precio y manutencion de los no-
minados sesenta y dos mil reales vellon, que
se entrega y para a su poder real y efecti-
vamente en este acto, en diferentes monedas
de oro y pesos fuertes que contadas lo im-
portaron, de cuya entrega y recibida doy fe





por haberse hecho á mi presencia, y la de los
 señores que se nominarán, y como pagado, sa-
 tisfecho y entregado de ellos á toda su satisfac-
 ción y voluntad formaliza y otorga, en favor
 del comprador Don Francisco Gimeno, sus hi-
 jos herederos y sucesores la mas firme, legal
 Carta de pago que á su derecho y seguridad con-
 venga; y declara que el justo precio de las
 referidas tres casas son los citados setenta y
 dos mil reales desembolsados con los capitales
 de las cargas Real de aposento, municipal del
 alumbrado de un farol que era repartido á
 cada una, censo perpetuo de cinco reales y
 medio de renta anual que pertenece al
 citado convento de Religiosas de Santo Do-
 mingo el Real de esta corte, sobre parte

de las casas, calle de San Simon, cuyo du-
plo capital es el de trescientos sesenta y siete rea-
les, anualmente que por esta venta hay que
satisfacer y pagar al mismo convento sin per-
juicio del reconocimiento de sus derechos: Ca-
pital del censo de treinta mil reales impuesto
al dos y medio por ciento, en favor de la San-
ta y Real Hermandad de nuestra Señora
del Refugio de esta capital; y el de los cua-
renta y dos mil setecientos treinta y siete r.⁸
perteneciente al mayorazgo que fundo Don
Gabriel de Barrio-nuevo y Peraza, sus mi-
sros y agregados, y el importe de los Reales
derechos de alcabala, medio por ciento de
suposiciones, gastos de escritura, copia, tomas
de razon, y papel sellado que queda de cuen-
ta y cargo del comprador, como mas precio
de ellas, y que no valen mas, y sin embar-
go de las esquisitas diligencias an judiciales





como extrajudiciales que para su venta ha
 practicado, no ha hallado ni se le ha pre-
 sentado ningun otro que tanto haya llega-
 do a ofrecerse por ellas, y en el caso de que
 mas valgan o valer puedan a hora o en lo
 sucesivo del exceso o demasia en mucha o
 poca cantidad, en nombre de su principal
 Dona Antonia Canals, hace en favor del
 Don Francisco Gimeno y sus sucesores, gracia,
 cion y donacion, buena, pura, neta, perfecta
 e inembargable que el derecho llama intervi-
 vos con las clausulas de insinuacion, jura-
 mento y demas certidumbres congruentes, y
 con el mismo objeto a mayor abundamiento
 renuncia las leyes que de esto tratan con
 las del ordenamiento Real fechas en Cortes



celebradas en la ciudad de Alcalá de Henares, siendo villa, que hablan de las cosas que se compran, venden, cambian, permutan o traspasan, en mas o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ellas declarados para poder pedir rescision del contrato o cumplimiento a su verdadero valor, si pareciere engaño, los cuales da por pasados como si efectivamente lo hubieren, por que aqui no interviene en poca ni en mucha cantidad como asi lo asegura, y caso necesario tambien jura, y debe hoy dia de la fecha en adelante para siempre jamas desiste, quita y aparta a la Dama, Infanta Catalina su principal y a sus herederos y sucesores del derecho y accion de propiedad, señorio, util dominio y posesion que a las especificadas y tres casas habia tenia poder haber y tener sin limitacion alguna, y todo ello con sus acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y ejecucivas en bastante forma lo cede re-



nunciada y traspasa en el prenotado DON
 Francisco Jimeno y los suyos para que por su ante-
 ridad, la de justicia o como mejor le pareciere
 tome y aprenda la posesion real, corporal, civil
 natural, vulgar y en forma de las enunciada,
 tres cosas, y haga y disponga de ellas a su ar-
 bitrio y voluntad como de cosa suya propia, ha-
 bida y adquirida con justo y legitimo titulo, cual
 lo es una escritura de venta que formaliza a
 su favor con todas las clausulas precisas para
 su validacion, y de que me pide a mi el infras-
 crito Ricibano ponga y le entregue traido
 signado y en forma, con el cual y titulos de pro-
 piedad relacionados que le entrega en este
 acto, de que tambien doy fe, y mi otro ju-
 dicial mi requisito ha de ser visto habere trans-
 ferido en el dn Francisco Jimeno la Real

tenencia y posesion legalmente, y en el interin
que lo ejecuta o la toma judicialmente, si qui-
sere, continye el Organo de la Dona Auto-
ria Canals, su principal por su iniqua de-
redora y porchedora peccaria para darsela siem-
pre que se la pida, obligandola a la evicion
seguridad y saneamiento de esa venta, y a que
en todo tiempo se sea hecha segun y efectiva
y si contra ello o parte se le pudiese pleyto, ma-
la vez u otra contradicion, o se le pidieren
algunas cargas o gravámenes mas que los
que ven referidos tienen y quedan de cuenta
y cargo del comprador Don Francisco Jimeno
la satisfaccion y pago de las reditas debe hoy
dia de la fecha en adelante (ques hasta el
de ayer se los dara el Organo abovado
asi como tambien lo que correspondia por la
contribucion de juros civiles de los productos
liquidos de las mismas casas) tomara la





Dña Antonia, sus herederos y sucesores la de
 fensa y la seguirán a su costa y expensas en to-
 das instancias, juicios y tribunales supra jueces
 los y acabados y dejar al Comprador y los suyos
 en quita y pacífica posesión, y sus sucesores al
 juicio o fueren vencidos en el se reintegrarán
 de la suma de los seiscientos y dos mil reales
 vellón por que se le hace esta venta, con el
 importe de lo que satisfaga por la cir-
 cunstancia del censo perpetuo que causa la
 misma, reales derechos de alcabala, medio
 por ciento de trahacion de dominio, gastos de
 escritura, su copia, tomas de razón y papel se-
 llado, con los capitales de las cargas que hu-
 biere redimido, y además todas las costas y
 daños y perjuicios que se le originen en

acciones; y el don Pedro Nicolas Paruelo
los de su principal, unos y otros presentes y firmes
y para que se les compela a ello como si fuese
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida que por tal lo reciben, dan
poder a los señores jueces y justicias de S. M. que
de sus causas y negocios puedan y deban conocer, al
fuero de las cuales al de cada uno inviduum, y
señaladamente a los de esta corte y villa de Madrid,
se somete y les somete con renunciacion del suyo
propio domicilio vecindad y leyes y privilegios del
fuero de cada uno, con la que prohibe la general
de todas ellas en forma. En cuyo testimonio y con
la prevencion al comprador de que del traslado
original de esta escritura después de satisfechos
los Reales derechos que adeuda, se ha de tomar
razon en las contadurías generales del R.
Reyndaje de corte y de hipotecas de esta villa
dentro del termino que esta prevenido en dife-
rentes Reales ordenes, autos acordados y leyes
que hablan del asunto, pena de su nulidad
e invalidacion. Asi lo dijeron, otorgaron y

= para el y sus sucesores no puedan mas en menor embargo para el caso que la que
los compradores por la falta de la impugnacion y la clase a que pertenecia en esta causa
para que se pudiese que habia de ser a poder mayor prima que la que ahora se tenia a cada
finca. Por lo que siempre se debe poner a que esta nota y la finca en Madrid a unida y
nada de los señores simuladamente, sus derechos = de Madrid a unida y

Nota Por el señero otorgado ante mi el infrascripto notario de esta Corte en fecha cinco del mes actual
el mes de suavata y con mi notario presente y a la corte de principal ni punto a favor del Mayorazgo
fundado por D. Gabriel Bermudez de Ballea veniendo en el mes de mayo de nuevo de nuevo de nuevo de nuevo



firmacion, a quienes doy fe como siendo testigos don Gabriel Gil, don Mariano Piel, cadete del Real cuerpo de Guardias de la Real Persona de S. M. y don Florentino Rodriguez, vecinos y residentes en esta corte = Pedro, Nicolas Marcelo = Francisco Jimeno = Antequi: Domingo Perez

Con fecha de este dia he puesto y entregado al comprador los correspondientes testimonios para hacer los pagos de Alcabala, y medio por ciento de hipotecas, Madrid once de marzo de mil ochocientos treinta y seis = Perez =

Provincia de Madrid: cuatro por ciento de Alcabala corriente. Don Domingo de Aquilera y Contreras, tesorero de Rentas de esta Provincia y de propios y arbitrios de la misma & Recibi de don Pedro Nicolas Marcelo como apoderado de D. Antonia Canals, dos mil cuatrocientos ochenta reales vellon por cuenta de tres casas en esta poblacion, la primera en la calle del Olivo nu-

H. Puerto y Orger Ca. O. B. en
 elevando que por la presente, mi
 se en el caso, ni por con que
 quise otros gravamen que afetar a las fincas,

Carta de pago
 y de
 y recibida
 por que de ca.

H. de las Dos S. Manuel de Mayo y Jimeno, que ha encargado por su a la casa para a los de las rentas y a
 que los testigos los dichos que fueren de las fincas que se han comprado y se han vendido y se
 dando esta obligacion de ellos D. Tomas Lopez y D. Juan de los Rios, para que se cumpla lo que se ha
 vinda de la presente de Humanidad que ha autorizado en el contrato a nombre de D. Antonio de la
 Autorizacion de la misma, satisfaciendo en todo lo demas y dejando subsistente y en todo en H.

cuyo requisito no ha de tener valor ni efecto.

Madrid veinte y dos de marzo de mil ochocientos
treinta y seis = Matteo de Murga = son reales vellon

treientos diez = tomó razon Leonardo Lorada =

tenrada en contaduria: hay una publica = tenrada en

la comision: hay una publica =

Yo el Infv. Escrib. de S. M. vecino y del Colegio de esta Corte, presente fui al otorgamiento de la Escriba de Venta inserta de Consentimiento, y para poner como lo queda en los Vexistros del Escribo del Numero de esta Villa Don Miguel Avania Escriba, y en fe de ello signo y firmo la presente copia primordial en estos treinta pliegos primeros y ultimo del Sello de Illustras, y los del intermedio del Cuarto en el que queda su Vexistro, y anotada esta Saca en Madrid a trece de Abril de mil ochocientos treinta y seis = Enmendado = ca: lo: t: n: de: Can: o: = Entre ven
glones = su fha: hermano del dho Juan de Aguirre de:
esta Corte: en la = Sobre Vaspado = de Aguirre: Jose: que:
va = Todo valga =

Dionisio Perez

Nota? El registro protocolo de la escritura de venta antecedente

se queda en el uso de Escrituras publicas del corriente
año; y para que conste lo auto y fimo en Madrid a trece de
Abril de mil ochocientos treinta y seis

Picard 

Mancom. 28

Casa numer. 12

Mancom. 29


Casa numer. 8

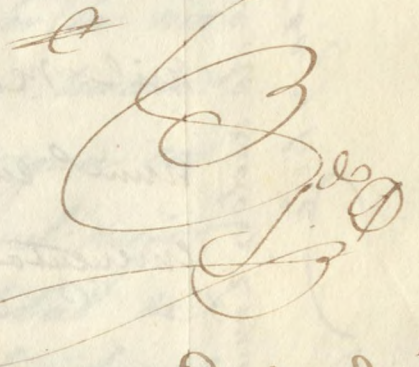
Mancom. 74

Casa numer. 18

Tomose rason de la heritura de venta
que antecede en la Contaduria gen. de esta
Provincia de mi cargo ala que se halla
unida la de Regalia de el presento de Corte,

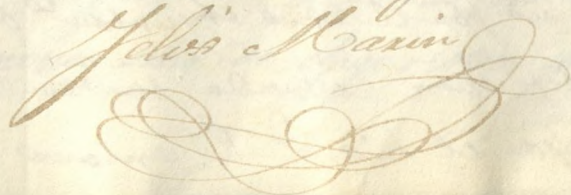
la cuya requirax quedan puestas las notas correspondientes conforme al mandado por S. M. Madrid diez
y seis de Abril de mil ochocientos treinta y seis -

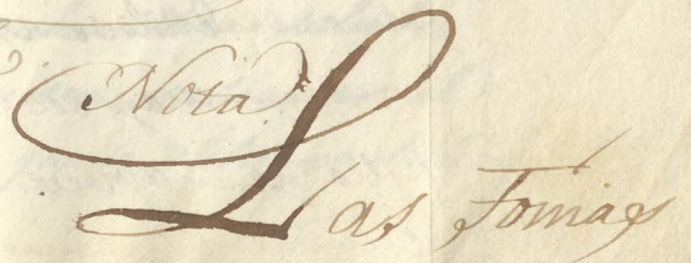
P. P. S. E.
Mateo Perez 



Tomada rason en la Contaduria general de Ypoteca de Madrid
en los libros tercero y cuarto de ventas y censos de casas de
las parroquias de S. Sebastian S. Lorenzo y S. Millan a los
numeros cuatrocientos veintiocho y quinientos diez. Madrid
diez y seis de Abril de mil ochocientos treinta y seis.

Derechos con las buscas de los tres censos, ~~de~~ ~~las~~ ~~parroquias~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~ ~~y~~ ~~San~~ ~~Lorenzo~~ ~~y~~ ~~San~~ ~~Millan~~ ~~de~~ ~~Madrid~~
sus notas, las de las parroquias tomadas
de rason con papel, ciento ochos y veinte años

Ynters. p. S. M.
J. de M. 

Nota
Las Fomas 

de Varon anterior quedan Copiadas a continuacion
del Vexistno protocolo de esta Esra. Madrid dies
y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y seis =

Juan E

Nota: Por escritura otorgada ante mi en este dia por D. Juan
Jimeno ha hipotecado la casa sita en esta villa de Madrid
y en Calle del Olmo numero veinte y dos mudo bore antiguo de la
manzana veinte y ocho a las rentas del cargo de recaudador
de las cuotas que deben pagar en esta Corte los que quedan en-
tos del servicio personal de la Militia Nacional conferido a
D. Manuel de Diego y Elvira, hasta en cantidad de diez
mil reales. Y para que conste lo anoto y firmo como Escribano de
num.º en Madrid a veinte y siete de Mayo de mil ochocientos
cincuenta y cinco =

Juan Jimeno de
Escribano

Elementum. Y para que conste lo anoto y firmo en Madrid a veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco

Manuel de Diego y Elvira

Nota de Desplome La escritura de fianza que expresa la anterior
nota ha quedado cancelada y sin ningun valor ni efecto ni para
a que habiendo cesado D. Manuel de Diego y Elvira en la recauda-
cion de las cuotas impuestas a los Escribas del servicio personal de la
Extinguida Militia Nacional se han sido apudadas las cuentas
en seis de Mayo del año ultimo por el Escribano Ayuntamiento de esta
Villa segun aparece de Certificacion librada en veinte de di.
ciembre del mismo año por el Sr. D. Cipriano de...

Licencia p.^a vender del Sr. del Directo Dominio, a favor de
tit. de una casa en la calle de S.^{ta} Simon.



Poder.

En la villa de Madrid, a doce de Marzo de mil ochocien-
tas treinta y seis; ante mi el Escribano de S. M. y testigos: D.ⁿ
Francisco Antonio Mata, vecino de ella, como Apoderado Ge-
neral del Convento y Religiosas de S.^{to} Domingo el Real
de la misma, segun el inserto, en el Testimonio del tenor
siguiente = Estando en uno de los Locutorios del Conven-
to de S.^{to} Domingo el R.^l de esta Villa de Madrid, a cua-
tro de Julio de mil ochocientos y trece: Ante mi el
Escribano de S. M. y testigos, comparecieron por la parte
interior de la clausura la Sra. D.^a Joaquina Sanchez
de la Santisima Trinidad, actual Priora del expresado
R.^l Convento, y las demas Señoras Religiosas que subs-
cribieron este instrumento, que aseguraron ser la ma-
yor parte, y que por sus respectivos empleos hacen
plena comunidad, juntas, y congregadas segun cos-
tumbre para tratar negocios que cedan en el mejor
servicio de Dios nuestro Señor, bien y utilidad de
este R.^l Convento en general y de sus individuos
en particular, prestando, como prestaron por las no con-
currentes voz, y cancion conforme a' dicho, con obligacion
de sus bienes, y rentas, y todas de un acuerdo, y con-
formidad digieron: Que ha muchos años confiniaron po-
der General a' favor de D.ⁿ Luis Giraldo, Presvitero, el
que ha desempeñado todos sus encargos con el celo, y
actividad que le es propia; pero habiendo hecho presen-
te en este ultimo tiempo que su quebrantada salud,
y ocupaciones precisas no le permiten continuar al
menos sino se elige otra persona que le alibie en el de

sempreño de otros encargos, han determinado, y por la presen-
te Otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, ge-
neral, amplio bastante, aquel que de derecho se requiere,
y es preciso, con calidad de sustituir en cuanto a' pleytos
y no mas, en favor del mismo D.^o Luis Ferraldo, y de
D.^o Juan Antonio de Mata. vecinos de esta Corte, y a
cada uno involidum, quedando sin efecto los anteriormente
conferidos, para que a' nombre de este R.^o Convento de sus
S.^{as} Religiosas, que ahora son, y que en adelante fueren,
y en representacion de sus personas, acciones y derechos. hayan
cobren y perciben juridica, o' extrajudicialmente de S.^o M.^o Dios
le guarde, sus S.^{os}, Tesoreros, Caxeros, Arqueros, Clabarios, y
deponitarios, y de todos, y cualesquiera Comunidades u' otros
cuerpos, y otras personas particulares, todas las cantidades
de mas que por todos respectos, correspondan, o' puedan
corresponder, a' este R.^o Convento, y sus S.^{as} Religiosas, asi
en dinero, vales R.^{os} como toda especie de granos, y
semillas, procedentes, de sus Rentas, de juros, tercias,
ganados, redditos de casas perpetuas, y redimibles, veinte-
nas, cincuentenas, u' otros dros. de esta clase, alquileres
de Casas, arrendam.^{tos} de tierras, u' otras precisiones efectos
de Villa, escritura, y obligacion, letras de cambio a
sientos de libros, cariones y donaciones, herencias, le-
gados, mandas, restituciones de dotes, alimentos de
las S.^{as} Religiosas, y otra qualquier renta, o' dro. que
sea proprio de esta Comunidad (y le pertenecia digo)
sin la menor limitacion, y le corresponda, por titulos
legitimos y R.^{os} privilegios, dando de todo, lo que per-
cibieren, y cobraren, los recibos, y cartas de pago
que se les pidan firmitos, bastos, y cesiones a' los
que pagaren, como fiadores de otros, con fe de entre-
ga, o' renunciacion de leyes: Tambien les confieren
licencia, y facultad, bastante para que la pres-
ten a' quien combenga, si se solicitaren, para la





enagenacion de Casas u otras fincas, y posesiones sobre
las que este Or. Convento, tubiere el dominio directo. u otras
dros recordando las regalias, que por ^{ellos} le estan conferidos y tam
bien para que puedan obligar, a los dueños de las mismas fincas a
que conforme a lo resuelto p. S. M. rediman judicial o extra
judicialm.º por convenio o transacion, los tales censos perpetuos
percibiendo sus capitales, Duplos, cincuentenas y demas dros que
por esta razon les compete, dandolos a los tales capitales, el destino
acordado, o que convirtan, en censos redimibles, los perpetuos,
haciendo a estos fines, las diligencias precisas, y otorgando las
Escrituras correspondientes: tambien les habilitan en debida forma
p.º que como sus apoderados Gales, Administren, Cuiden y dirijan
todos los aprehendidos bienes y rentas Creditos y efectos propios de
este Or. Convento y otras Religiosas de el, tanto los existentes en
esta corte como los que estan fuera de ella, arrendando los
raices a las personas en los plazos, y bajo de las sumas que
concertaren, reduciendolo a escritura publica, para su obserban
cia y cumplimiento, y fenecidos unos Arrendam.ºs los prorro
guen o hagan nueban.ºs en iguales, u otros terminos segun
mejor les parezca, desahuciando, y despojando a los morosos
y a los demas que dieren justa causa para ello, siguiendo
las demasas conformes para ello: Para que pidan y to
men cuentas judicial o extrajudicialm.º a quien deba darlas
aprobandolas que estubieren calificadas con legitimos docu
mentos de justificacion, y poniendo agravios, a los que
verdaderam.º los contengan que apuren o aclaren amis

tasamente o' en juicio si fuere preciso transigiendo cualquier
duda, o' diferencia q' sobre este punto, o' acerca de otros de
cualquier clase puedan ofrecerse ya por si de combenio con
los interesados, que lo fueren en la materia de que se tratae o' por
medio de jueces compromisarios que se elijan respectivamente
con las facultades necesarias, formalizando al intento las
escrituras competentes estando y pasando como estara y
pasara esta comunidad y las individuos que la compongan
en adelante, p.^o lo que se decidiere en estos casos: Para que
en las casas de su propiedad se hagan las obras y repa-
ros que necesitan asi para su conservacion y aumento co-
mo para sus mayores productos valiendose para su ejecu-
cion de maestros de oficio, haciendose en su caso, p.^o con-
trato asientos, escrituras o' p.^o aquellos medios que juzguen
ser mas utiles: Para que con vista de los privilegios ti-
tulos y documentos existentes en su Archivo, soliciten y
agiten los expresados, D.^o Luis Giraldo, y D.^o Juan Antonio de
Mata los expedientes y recursos que les parezca a poner
en claro los otros regalios y preheminencias de que
carezca este V. convento tomando y aprendiendo la
posesion y V. renuncia judicial o' extrajudicial de
cualquier finca, o' derecho que pertenerca o' pueda recaer
en adelante p.^o todos titulos en esta comunidad: Para
que en caso preciso hagan dalinde, Apio, y amojonamiento
de todas sus posesiones, en los terminos, y con las condiciones
y circunstancias que en tales casos se practican, interviniendo
en los que otros medianeros terratenientes quisieran ejecu-
tar, valiendose de Peritos practicos en el asunto, recogiendo docu-
mentos para su resguardo: Para que vendan, y den salida en los
tiempos, y a los precios que les parezca a los frutos de granos, ga-
nados u otros que sean propios de esta Comunidad, de suerte que
se verifique su mayor utilidad y aumento, como asi lo esperan
de su actividad y celo, las Vras. Organicas, quienes finalmte.
les facultan en debida forma a los expresados D.^o Luis Giraldo,
y D.^o Juan Antonio de Mata, y les dan poder para que a
nombre de este V. Convento, y sus Vras. Religiosas, instaren,
sigan y prozigan todas las instancias juicios y demandas
que esten pendientes, o' sea preciso promover nuevamente
con toda clase de personas y comunidades en los tribunales
superiores, e inferiores competentes, haciendo, y presentando



en todos, y cada uno conforme, a la clase estado y naturaleza del tal pleyto, aquellas solicitudes, gestiones, y diligencias judiciales, o extrajudiciales necesarias, haciendo en su caso provarlas por testigos documentos, u otro cualquier genero de ellos, tachando, y contradiciendo, las que se hicieren por las otras partes, redarguyendo abilmente de falsos con el juramento necesario los documentos que de contrario se presentaren; aleguen concluyan, oigan autos y sentencias interlocutorias, y definitivas, consientan las favorables, y de las que no lo fueren apelen, y supliquen, y lo sigan hasta su final decision, practicando cuanto con temprar pueda ser mas util a este Or. Convento, an judicial, como extrajudicialmente, a cuyo fin les facultan en devida forma, y conferen el poder que necesitan, sin la menor limitacion con incidencias, y dependencias, anecesidades, y conccidades, libre, franca general administracion, relebacion, y obligacion que hacen en forma las Srás Orogantes, por si, y sus subcurras, con los bienes y rentas, de esta comunidad presentes y futuros, de haber por firme valido y subsistente, cuanto a conveniencia de este poder hicieron y actuaren los Citados D. Luis Giraldo, y D. Juan Antonio de Mata, y los Sotitutos que nombraren, con sumision p. a su cumplimiento a justicias de su fuero competentes, y renunciacion de las leyes que por su sexo, y estado les compete con los de la menor edad, y beneficio de la restitucion in-integrum: Asi lo Orogaron, y firmaron a quienes yo el Escribano doy fe concurdo, siendo testigos D. Vicente Martin de la Vega, Presvitero, D. Joaquin Daroca, Presvitero, y D. Gregorio de la Bola residentes en esta Corte = Sor Maria Joaquina Sanchez de la Santísima Trinidad: Oriora = Sor Tomasa Ferrer: Supriora = Sor Joaquina Lobo y Roda = Sor Felipa Grifalva y Gurman = Sor Maria Ferminda

Aranguren = Sor Maria Magdalena Fandiño = Sor
Maria Nicolasa Fandiño = Sor Maria Vicenta Ro-
bledo = Sor Petra Miranda = Sor Maria Josefa La-
melao = Sor Maria Antonia Pius = Sor Baltasar
Miguel de S.^a Jax = Sor Maria Antonia Aguilar
y Archua = Antemi = Tacarias Delgado = Yo el In-
fante escrito Escrivano de S. M. y del Colegio de esta Villa
de Madrid, presente fui a dicho otorgamiento, y lo sig-
no, quedando su protocolo en papel del sello cuarto Ma-
yor = Esta signado = Tacarias Delgado = El poder inserto
corresponde a la letra con su original que me fue envi-
ado por D.ⁿ Juan Antonio de Mata contenido en el
a quien se lo devolvi, de que doy fe, y a qui me remito
y para que conste donde conenga a su instancia. Yo
el Infante escrito Escrivano de S. M. pongo el presente
testimonio que signo y firmo en estas siete fojas
de papel del sello de pobres por especial privilegio, que
para su uso tiene la comunidad de Religiosas de
Santo Domingo el Real en Madrid a quinze de Julio
de mil ochocientos treintora y cinco. = Esta signado =
Jacinto Loona y Loeches. =

Concuerda a la letra con el que queda unido al registro proto-
colo de esta Escritura de que doy fe, y al que el D.ⁿ Juan Anto-
nio Mata, se remite, declarando y asegurando no estarte rebo-
cado ninguno ni limitado que lo tiene aceptado, y de el usando
dijo: Que al referido Convento, y Religiosas, pertenece en pose-
sion y propiedad un censo enfiteusico de cinco rs y medio de
vellon annual, con sus correspondientes otro de licencia, con sus
tantos, o cincuenta contra una casa sita en esta Coleccion
y su calle de S.^a Simon, distinguida con el num.^o seis nuevo,
y cinco antiguo de la manzana veinte y nueve, la que con
su licencia por Escri. Otorgada en el dia de haver ante mi de
consentimiento, y para poner como se halla en la registro
del Escri. del num.^o D.ⁿ Miguel Maria Sierra, por D.ⁿ Pedro
Nicolas Barab como Apoderado general de D.^{na} Antonia Canals
viuda de D.ⁿ Pedro Manuel de Ribera, vecina de la Ciudad de
Palma, Capital del Reyno de Mallorca, fue vendida con otras
dos que la pertenecian, la una en la Calle del Olmo, señalada

con el num.^o veinte y dos nuevo, y doce antiguos de la man-
zana veinte y ocho, y la otra en la de Rodas, que lo esta con
el num.^o tres nuevo, y quince antiguo de la manzana se-
uenta y cuatro, a D.^o Francisco Jimeno, de esta vecindad,
en la cantidad líquida de sesenta y dos mil rs. on. quedan-
do de cuenta y cargo del mismo ^{como} mas precio los Capitales
de las Cargas de Apoyento, Faroles, censo perpetuo referido,
y dos redimibles a' que se hallan afectas, y la Satisfac-
cion y pago de los R.^{os} don de Alcabala, medio por cien-
to de traslacion de dominio, gastos de Escritura, su copia,
tomas de rason, y papel sellado, y obligacion expresa
que constituyo en la aceptacion de la misma de recono-
cer por separado dho censo perpetuo, y pagar la cincuen-
tena que causaba la misma renta, en cuyo cumplimiento
ha verificado en este acto tambien a' mi el reconoci-
miento, y esta pronto a' realizar la entrega del impor-
te de la cincuentena que corresponde al precio líquido, ba-
jo de la correspondiente carta de pago; y para que tenga
efecto por el tenor del presente publico instrumento otor-
ga: que recibe en este acto del prenotado D.^o Francisco Ji-
meno, mil setenta y cuatro rs. y once ms. on. (a' que as-
cende la cincuentena, de los cincuenta y tres mil setecientos
diez y seis rs. y cinco ms. on. que quedan li-
quidos, despues de deducidos los Capitales de la carga R.^{al} de
Apoyento, farol, y duplo del censo perpetuo con que se ha
llada gravada la enunciativa Casa de la Calle de S.^o Simon
situada con el num.^o seis nuevo, y cinco antiguo de la
manzana veinte y nueve, y de los sesenta y un mil
veinte y cuatro rs. y diez ms., en que con arreglo al
valor dado a' las tres Casas en la tasa ejecutada para
su venta, y precio en que se ha verificado esta, correspon-
de a' aquella, en diferentes monedas de oro, pesos fuertes,
plata menuda, y calderilla, que contadas lo importaron, de
cuya entrega y recibo doy fe, por haber sido a' mi presen-
cia, y la de los testigos que se nombraron, y como paga-
do, y entregado, real y efectivam.^{te} de ellos a' su satis-
faccion, y voluntad, formaliza en favor del D.^o Francisco
Jimeno, la mas firme, y espar Carta de pago que a' su

dro, y seguridad condarca, declarando, y asegurando que
la cantidad expresada, ha sido bien dada, y a parte legi-
tima entregada, y se obliga, y obliga al Convento y Re-
ligiosas que representa a no volverla a pedir, ni otro
persona en sus nombres, pena de su restitucion con costas,
y a' ello sujeta los bienes y rentas del mismo Conuen-
to y Religiosas, presentes y futuros, con sumision con-
petente y renunciacion a las leyes de su favor en otro
necesarias. Asi lo dijo otorgo, y firmo, a quien doy
fe' conozco, siendo testigos. D.ⁿ Gabriel Gil, D.ⁿ Manuel,
y D.ⁿ Florentino Rodriguez, vecinos de esta Corte. = Juan
Antonio de Mata = Antem = Dionisio Perez. =

Yo el Intvo Escrib. de S. M. vecino y del Colegio de
esta Corte que fui presente lo signo y firmo dia y
su otorgamiento en estas Cuatro fojas de los se-
tos texeros y cuanto en el que queda su Vexistro
y anotada a la dacion de esta copia de que doy
fe' = Enmendado = vi. a. de. y entregado = su = Entre-
venglones = ellos. Comp. = Valga =

Dionisio Perez

Testamento de D. Pedro Manuel Rivera y Rotger



Dia six del mes de octubre de lo año
del Señor mil novecientos vint y cinco. En
nomo de Dios nostro Señor Jesu crist y de la Pu-
rissima siempre virgen Maria madre sua, advo-
cada nostra, concebida sin mancha de pecat
original. Amen. Con cinquenta años via mex
corta que el morir y cinquena mex incerta que
la sua hora, y nos diga el Profeta Jeremias
que disynguen de voston cura y bien y quando
habem de morir, y es siempre cierto, Por esto
yo D. Pedro Manuel Rivera fill de D. Anto-
man Rivera y de D.^a Catalina Rotger casor-
tes difuntos natural y vici de la present cin-
cot de Palma, trobant me sa de cor, y ab tot
uon enter judici, firme paraula y conglie
de memoria (de lo cual y de su enoquemt
jo el notari receptor infra escrit de fe) volent
disponer de los bienes temporals que el Señor
se ha servit encomenarme en esta vida mor-

tal, feo y ordeno este more ultim y nunca
gratis testament, en el cual nombro y de-
gach en mormasor, y de esta ultima volun-
tad mia executor D.^a Antonina Canals me
consorte, el D. D. Gabriel Ferrer Pr.^e Beneficiat

en la Parroquia de Santa Ana, D.
Gabriel Oliver y Salas, y D. Josef
Pierre comerciant tots junts y cada un
de ells a solas en deficiencia de los
altros a los cuals suplico se sirvescan
acceptar este encargo, y a dirigirlas lo
que me abrix ordenare en cuanto a las
obras quix

Y primerament encomencant la mia qui
ma en mans de mon delisim criador
qui la redimi ab la pua sancta y preciosa
sima, elegida sepultura a mon cadaver
fredora en el cementeri rural de esta
ciudad, y que lo demes del meu enterra
sia fet a la voluntat y direccio de la di
ta me consorta

Scip al int. o. Sr. Rector o vicari de la
Iglesia Parroquial de la qual sera Parro
quia cinch sous morada de Mallorca
una volta tant solament per un dot parroq.

Item vull y man que el dia de
mon obit me sia celebrat un ofici
convencional en la iglesia del convent
de Nra. Sra. del Socor de S. P. Agustiny
de esta ciudad per el qual destiero
la solita caritat.



Item también vello y mand que por es-
pacio de cinco años continuos después de
seguida la mia mort sin ditas y cele-
bradas las misas siguientes en sufragio de
la mia anima y en la iglesia o iglesias
que le agraxerá a la referida me conser-
te a saber: una el dia primero de Febrero
otro el dia dos de Febr. y otro el dia vint
y uno del mesmo mes: una el dia de mayo
Abril: una en cadaun de los dias trece
y vint y uno Junio: una el dia vint y uno
Julio: una en cadaun de los dias cuatro,
trece, y vint y cuatro Agosto: una en cada
un de los dias uno, dos y de set de Setem-
bre: una el dia cuatro y otro el dia
de nou Octubre: tres el dia de la comen-
moracio de los difuntos: duas el dia vint
y cinco de Noviembre: una el dia cuatro
de Diciembre; y todas a la costat ordinaria
y que corrá en aquella occasio
Item leix dote real de vello y mand

auxili de los expectantes y los mas fe-
licitas en virtud de lo. cede

Item heio por dret de institucio y por
tota part de heretat y legitimas en sus
ben expectant a tota mas infants, posthums
y herederos y a tota aquells de qui tuch obli-
gacio de ser mencio en este mon testa-
ment por la validad del matris, a cada
un de ellos con sus de dita mandada, en los
cuales los institucio heredes mas particu-
lars y governadora los herederos ab infants
institucio, a estos in stirpem et non in capita.

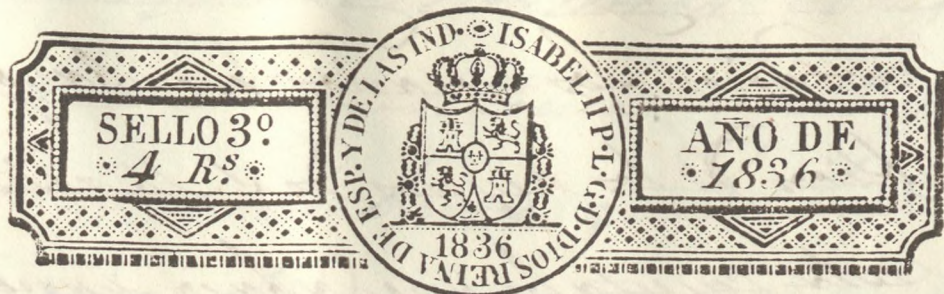
Pagadas cumplidas y satisfetas totas
las deudas ditas conas y totas y cualesquiera
obligacion misas que en el dia de la mia
muert ayaravera ser yo tinguo y obligat
en tota los restantes enjero ben muev
muebles inmuebles herederos y herederos,
drets, venas credits y acciones a mi espec-
tante ore y en lo herederos por causa
del causa via o raho; heredes entes uni-
versals fars e institucio a saber: Unu
fructuaria y de vida sua tantolament
a la nombrada D. Antonina Canals
me consorte; Proprietaris enjero a tots



mis hijos p[er]tencientes y herederos que
iguales partes entre de ellos divididos y
sus herederos y sucesores a todas las cosas
libres y voluntades: morit pero sus hijos
herederos mis miserables sea e instituido a la
referida D.^a Antonia Canal me amaste,
y a sus herederos y sucesores a todas las cosas libe-
res y voluntades. Esta es la mia ultima y
debera voluntad, la cual hago, y p[ro]p[ri]o
ratifico y confirmo y la quiero valer
vulgar por via y de don de testamento, y
si asi valer no podra nullo cargo por
via de testamento o de donacion, por causa
de suorte o de aquella ultima disposi-
cion que en ella se doct podra valer
y perpetuamente tener fuerza y valor,
la que nullo se mantenga o creta
entre Dios nuestros Señores, yo, y el notario
Aceptor infra escrito, fino que el Señor
haga fe de mi las mis voluntades. E
revocable y anullo todas y cualesquiera de
las ultimas disposiciones que me

antes de ara ordenada, encareque con
vidas bajo la expresion de sus bienes
puros y legitimos, por que de todas
ellas me reservo y reservo a excep-
cion de esta que es la mia ultima y de-
terminada voluntad. Yo lo otorgo y manifiesto
de la pua una en la referida ciudad de
Palma los dias y años que me y aca-
rento presentes por testimonios propios
y rogatos por boca propia del dit ta-
tador Mateu Vidal, Jaume Vidal,
Antoni Vidal, Andreu Guay, Jordi Mo-
rey, Aguston, Jaume Colomar Crist, y
Miquel Serra Pastor, vecinos de Pal-
ma de que dos se Pedro Manuel
Ribera = Devant de mi = Bartomeu
Socies Notari =

Mori dit testador lo dia setze del
mes de novembre de lo any mil vint
cents trenta y quatre, y se dona copia
ab paper comu de las obras y pias.
La pua anima sia en la eterna
gloria. Amen = Marcos Notari =
Lo dia deuou del mes de novem-
bre de mil vintcents trenta y quatre



instante D.^a Antonina Canals viuda
del testador, se ha publicado este
testamento por mi el notario infrascripto
rogentador, y fueron testigos Labriola
Maig, y Sebastia Pou, vecinos de la pre-
sente ciudad de Palma, de que doy fe.
Este libro de notas es una copia escri-
ta en un folio de papel del sello
tercero concuerda con su original que
esta en el del cuarto mayor y pro-
tocolo del difunto notario D. Anto-
nino Socias y Domi, cuyas notas reger-
to en virtud de auto del Señor Al-
calde mayor de esta Ciudad de once
de febrero de mil ochocientos treinta
y dos. Y para que conste la signo
y firmo en Palma a tres de diciem-
bre de mil ochocientos treinta y

cuatro = Esta signado = Agustín Bar-
Legaliz^o co Notario = Los notarios escribanos
públicos de los Reynos de S. M. resid.
en esta Capital que abajo signa-
mos y firmamos, certificamos: Que
D. Agustín Barco por quien le es
ta la copia del testamento otorga-
do por D. Pedro Manuel Ribera
ante Don Bartolomé Jorico notario
ya difunto, es tal como se titula, y a
las que autoriza en la forma que va
la antecedente siempre se les ha da-
do y da entera fe y credito judicial
y extrajudicialmente. Palma de
Majorca a cuatro de Diciembre
de mil ochocientos treinta y cuatro.
Esta signado = Gabriel Rivero y Salvá =
Esta signado = Pedro Juan Píol = Esta
signado = Francisco Pancho y Píol =
Don Juan Terraza Abogado
del barrio tercero del cuartel
de Santa Clara de la presente
Ciudad de Palma Capital

Certif.^o

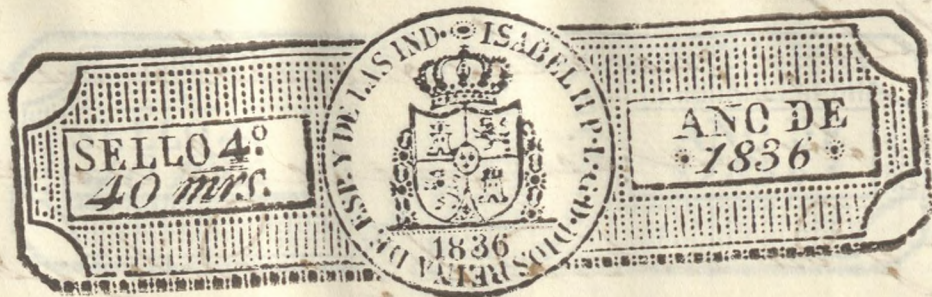
del Reyno de Mallorca - Certifico:
Que Doña Antonia Canals quien
vive en dicho barrio, quedo viuda
sin hijos de Don Pedro Manuel Pi
fera hijo de Don Bartolome y Doña
Catalina Potger; lo que me consta
por ser publico y notorio, por el co-
nocimiento que tengo de dicha Ca-
nals y el que tube de dicho su difun-
to marido. Y a los fines que quedan
convenido a las partes de libro de
presente que firmo en Palma a
veinte y seis de Mayo de mil ochocientos
treinta y cinco - Juan Terrasa

Legaliz.^o Los notarios levisanos publicos
de los Reynos de p. de. residentes
en esta capital certificamos: Que
Don Juan Terrasa por quien
va suscrita la certificacion que
antecede es alcalde del barrio
tercero del cuartel de Santa Cla-
ra de la presente Ciudad de Pal-

ma Capital del Reyno de Mallorca
en como se titula, y que a las que
libra en esta forma siempre se le
ha dado y dá entera fé y credito
judicial y extrajudicialmente. Pal
ma de Mallorca a treinta y uno
de Mayo de mil ochocientos trein
ta y cinco. Esta signado - Francisco
Sancho y Ruyob - Esta signado - Ma
teo Mora y Carbonell - Esta signa
do - Gabriel Oliver y Salva

Certif.^{no} 2

Don Manuel Llinas de Quirós
Celador de Policia del cuartel de
Santa Clara de esta Ciudad. Cer
tifico: Que en el padron general no
consta que Don Pedro Manuel
Vibora a su fallecimiento deja
se hijo alguno, y segun los infor
mes que ademas he tomado espe
cialmente Doña Antonia Canals
quedo viuda sin hijos de ella.



Melvera. Y para que conste a los fi
que conenga hoy la presente en
virtud de lo mandado por el C. G.
Gobernador civil de esta Provincia
con Decreto del día de ayer a volun
dad de la expresada Canals en Pal
ma de Mallorca a veinte y siete
de Mayo de mil ochocientos
treinta y cinco. Manuel Mas de
Luis. Los Secretarios interinos ju
licios de P. D. residentes en esta
Ciudad que abajo firmamos
y firmamos certificamos. Que
Don Manuel Mas de Luis
por quien es firmada la prece
dente certificación es celoso de
justicia del Cuartel de Santa
Cecilia de esta Ciudad como se

Legat.º

titula; y que a las que libra en es-
ta forma siempre se les ha da-
do y da entera fe y credito judi-
cial y extrajudicialmente. Palmar
de Mallorca a treinta y uno de
Marzo de mil ochocientos treinta
y cinco. Este signado = Francisco
Sancho y Puyol = Este signado
Mateo Mora y Carbonell = Este sig-
nado = Gabriel Oliver y Salva =

Certif.º

El Doctor Don Miguel Palau
Presbitero y Cura parroco de la
Parroquia Iglesia de Santa Eula-
ria de esta Ciudad de Palma
Capital de Mallorca = Certifico
que en el libro corriente de difun-
tos de dicha parroquia Iglesia
foja ciento setenta y tres buelta
consta que Don Pedro Manuel
Mora maviado de Doña Antonia
Canales hijo de Don Bartolome



y de Doña Catalina Botger, conorte
difuntos naturales de la presente civ
dad y vecinos de esta dicha parroquia
falleció a los seis dias del mes de
diciembre del año mil ochocientos trein
ta y cuatro, habiendo recibido los san
tos sacramentos, y habiendo ordena
do su testamento en seis de octubre
de mil ochocientos veinte y cinco en
poder de Don Bartolome Socies notario.
Asi mismo certifico que dicho D.
Pedro Manuel Ribera no tubo parte
alguna de dicha su conorte, y de con
siguiente dicha D.ª Antonia Canal
quedo efectivamente viuda sin hijos
del expresado D. Pedro Ribera. La fin
de que consta hoy se presente fir
mada de mi mano y autorizada
con el sello de esta mi parroquia
Palma treinta y uno de Mayo

de mil ochocientos treinta y cinco =
El Sr. Don Miguel Palou Rector de Santa
Legat. 27.ª Santa Eulalia - Hoy un pello - Los notarios
públicos de los Reinos de S. M. residentes en esta Capitu-
lar, que abajo firmamos y firmamos, certificamos: Que Don Miguel
Palou Presbítero por quien va firmada la certificación que antecede,
es cura parroco de la parroquia de Santa Eulalia de
esta Ciudad de Palma Capital del Reyno de Mallorca como se
titula, y que a los que libre en esta forma se compare a su libertad
y da entera fe y credito judicial y extrajudicialmente. Palma de
Mallorca fecha y otorgada = Esta signado = Francisco Sancho y Reyol
signado = Mateo Mora y Carbonell.
Esta signado = Gabriel Oliver y Salva
Corresponde con sus originales que a este fin

me han sido enviados por D. Pedro Nicolas Barcelo, apoderado de D.^a Antonia Canals a quien yo he devuelto y firmada a esta continuacion en recibo, de que doy fe y a que me remito. Y para que conste, a su instancia, yo el infr. escribano de d. M. del Colegio de esta corte, doy fe presente en Madrid a seis de febrero de mil ochocientos treinta y seis =

Por los orig.^{ales}

Pedro Nicolas Barcelo



Cable a Celis

Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.



A larger, more prominent cursive signature or name, written in brown ink, which is partially obscured by the sketch above it.

Extensive area of very faint, illegible handwriting, appearing to be bleed-through from the reverse side of the page.

4

LIBRERIA
DE
ARQUITECTOS
DE
MADRID



